



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Ciudad de México, a 1 de junio de 2018.- Vistos los autos del proceso en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las magistradas María de Jesús Herrera Martínez, titular de la primera ponencia, y Martha Fabiola King Tamayo, titular de la segunda ponencia e instructora en autos, y el magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez, titular de la tercera ponencia, ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Laura Monserrat Guzmán Muñoz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**, al tenor de la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 16 de febrero de 2017, ***** , por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente PA-0089/2013, de 2 de enero de 2017, a través de la cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), le impuso dos sanciones administrativas consistentes en la destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de diez años.

SEGUNDO. Mediante acuerdo dictado el 17 de febrero de 2017 se admitió a trámite la demanda de nulidad; asimismo, se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que contestara la demanda dentro del término de ley.

TERCERO. La autoridad contestó la demanda por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 19 de abril de 2017, mismo que se admitió por acuerdo dictado el 1 de agosto siguiente.

CUARTO. Por auto de 2 de agosto de 2017, como parte de las medidas que los órganos jurisdiccionales deben realizar cuando conozcan de asuntos en los que estén relacionadas personas adultas mayores, se instruyó enviar atento exhorto a fin de dar a conocer el presente asunto a la persona que intervino como parte agraviada dentro del procedimiento disciplinario del cual deriva la resolución combatida, para que, de ser el caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Una vez realizadas las diligencias correspondientes para cumplir con la medida antes descrita, mediante acuerdo de 7 de noviembre de 2017 se recibió el exhorto debidamente diligenciado por personal del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, razón por la cual se concedió el plazo legal a las partes para que formularan alegatos.

SEXTO. Mediante acuerdo dictado el 12 de febrero de 2018 se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la autoridad enjuiciada.

SÉPTIMO. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, misma que quedó cerrada por ministerio de ley, con fundamento en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, párrafo tercero, de la ley orgánica de este tribunal, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ella realizó la parte actora, misma que hace prueba plena de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con el reconocimiento expreso que sobre la misma hizo la autoridad enjuiciada en la contestación de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción I, del mismo ordenamiento.

TERCERO. Procedencia del juicio. Por ser la procedencia del juicio un presupuesto procesal de necesaria revisión, se procede al

estudio de la **única** causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en la contestación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En la **única** causal de improcedencia que la autoridad planteó tanto en la contestación como en los alegatos, refiere que el presente juicio no es procedente porque, a su juicio, en la especie se actualiza la causal contenida en el artículo 8, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que las manifestaciones vertidas por la actora en la demanda no revisten el carácter de agravios o conceptos de impugnación.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, p. 576.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

La causal de referencia es **infundada**.

Si bien es cierto que conforme al artículo 8, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente la demanda en la que no se formulen conceptos de impugnación, también lo es que no debe soslayarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el contenido mínimo que debe tener un agravio para que sea posible analizarlo.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 68/2000², emitida por el Máximo Tribunal funcionando en Pleno, para que pueda entrarse al estudio de un agravio, se observará lo siguiente:

- ✓ Es innecesario que expresamente se contengan en un apartado de conceptos de impugnación;
- ✓ No es esencial que estén formulados en la estructura lógica del silogismo;
- ✓ Que la causa de pedir se advierta del análisis integral de la demanda; en esa medida, debe señalarse:
 - La lesión o agravio que causa el acto;
 - La resolución que se ataca; y
 - Los motivos que originaron el agravio.

La jurisprudencia en mención, cuyos datos de identificación ya fueron referidos, es la siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse

² Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, de agosto de dos mil, página 38.

la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Atento a lo anterior, si en la demanda de nulidad que se analiza es meridiana la lesión que causa el acto (como los efectos de las sanciones de destitución e inhabilitación que fueron impuestas a la parte actora); se señala cuál es la resolución controvertida (la dictada dentro del expediente PA-0089/2013, de 2 de enero de 2017), y se exponen los motivos que originan los agravios (indebida valoración de pruebas o sustanciación del procedimiento sancionatorio), entonces es claro que en la especie sí se advierte la formulación de conceptos de impugnación, cuyo alcance debe ser estudiado una vez que se analice el fondo del asunto.

Es ilustrativa la jurisprudencia I.7o.A. J/46³, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto se transcriben en seguida:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su

³ Contendida en la revista que edita el Poder Judicial de la Federación, novena época, tomo XXX, de agosto de dos mil nueve, página 1342.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."

En esa virtud, al resultar infundada la causal analizada, es menester que esta juzgadora resuelva la cuestión efectivamente planteada.

CUARTO. Notificación de la resolución impugnada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora no pierde de vista la manifestación de la actora a través de la cual se limita a señalar que la notificación de la resolución impugnada es ilegal.

No obstante, sin calificar dicho argumento, mismo que además se torna genérico en tanto no explica las razones por las cuales considera ilegal la notificación de la resolución combatida, lo cierto es que los términos en los que se llevó no le generan perjuicio alguno, desde el momento en que se admitió a trámite la demanda de nulidad.

Lo anterior, pues aun considerando la fecha que reporta la constancia de notificación, misma que la actora reconoce expresamente (ver fojas 3 y 17), es decir, el **3 de enero de 2017**, el juicio que ocupa la atención de esta juzgadora es procedente al haberse interpuesto en tiempo; razón por la cual, al no ser controvertida dicha cuestión, se tiene que el medio de defensa

intentado por la actora es oportuno y, por tanto, la nulidad de la notificación en nada variaría el sentido de esta sentencia.

Y se dice que resulta oportuno, pues si se considera que la resolución controvertida fue hecha del conocimiento de la actora el **3 de enero de 2017**, se tiene que la notificación surtió sus efectos legales el día hábil siguiente, según previene el artículo 13, fracción I, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, en relación con los diversos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que el plazo legal de treinta días hábiles para presentar la demanda transcurrió del 5 de enero de 2017 al 16 de febrero de 2017, razón por la cual, es inconcuso que al **16 de febrero de 2017**, fecha en que se presentó la demanda, el plazo de mérito aún no había fenecido.

Ello, sin considerar los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero; 4, a 6, 11 y 12 de febrero, todos de 2018, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo SS/5/2017 por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para 2017, del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta juzgadora considera innecesario estudiar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, pues si bien la actora señaló de forma genérica que es ilegal, también lo es que entre la fecha en que se practicó y la diversa fecha en que fue presentada la demanda, no transcurrió en exceso el plazo legal previsto para tal efecto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Más aún, si su legalidad no incide en la determinación adoptada en la resolución combatida, al ser únicamente un medio de comunicación.

Ilustra lo anterior, la tesis V-TASR-VIII-368⁴, emitida por la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, que dice lo siguiente:

“ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 207 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal. (14)”

De igual manera, es aplicable la tesis V-TASR-VII-2231⁵, emitida por la Sala Regional del Noroeste II del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de

⁴ Consultable en su revista, quinta época, año III, número 27, de marzo de dos mil tres, p. 297.

⁵ visible en la revista de este órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 71, de noviembre de dos mil seis, p. 52.

su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal. (3)”

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio del fondo del asunto, conviene destacar que a través de la resolución controvertida en esta vía, contenida en el oficio PA-0089/2013, de 2 de enero de 2017, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores impuso dos sanciones administrativas al demandante, consistentes en la destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de diez años, toda vez que, a su juicio, conculcó lo previsto por el artículo 8, fracciones I, IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 12, inciso c) de la Ley de Asistencia Social (ver foja 28 de autos).

Lo anterior, porque según consideró la autoridad, durante el desempeño de sus funciones como Auxiliar de Enfermería A del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, *“el día 8 de octubre de 2013, aproximadamente a las cinco de la mañana, en las instalaciones del albergue Nicéforo Guerrero Sr, le faltó al respeto a...adulto mayor usuaria del albergue antes citado, **al realizarle tocamientos en sus senos, en sus genitales, besarla en la cara y la boca y abrazarla con fuerza**, ocasionando con ello la deficiencia del servicio encomendado y el abuso indebido de su empleo, cargo o comisión, además de transgredir las disposiciones legales y administrativas...”* (Se añade énfasis)

Es importante decir que la resolución aquí combatida fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva de 9 de agosto de 2016, pronunciada por la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

del juicio de nulidad **17943/14-17-04-7** (ver fojas 550 a 567 de autos), dictada a su vez en acatamiento a lo resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de 17 de junio de 2016, pronunciada dentro de los autos del juicio de amparo directo **D.A. 466/2015**, donde se ordenó lo siguiente (ver fojas 485 a 549):

“De conformidad con el derecho de debido proceso, las personas deben tener la **oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas**. Así, con fundamento en el principio “*pro persona*” y el criterio de interpretación conforme, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles arriba transcritas deben interpretarse en el sentido que sea congruente con la Constitución y se maximicen los derechos humanos, en el caso el derecho de debido proceso en cuanto a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.

De ahí que aunque las normas jurídicas antes reproducidas, **no contemplen la posibilidad de requerir al promovente con el objeto de que aclare o regularice la promoción con la que ofreció la prueba pericial**, tal medida debe implementarse por la autoridad sustanciadora del procedimiento administrativo de responsabilidades, pues en éste se lleva a cabo el ejercicio de la actividad punitiva del Estado, de modo que las personas sujetas a ese procedimiento deben gozar de las más amplias garantías para demostrar que no incurrieron en faltas administrativas, a fin de no contravenir el derecho de debido proceso.

En consecuencia, es evidente que le asiste la razón al quejoso en cuanto señala que la Sala responsable indebidamente reconoció la validez de la resolución impugnada, pese a que no se le dio oportunidad de ofrecer y desahogar la prueba pericial que anunció en el procedimiento administrativo de origen.

En mérito de lo anterior, **se concede el amparo al quejoso** para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que:

(i) Considere que es ilegal el desechamiento de la prueba pericial ofrecida por el presunto responsable dentro del procedimiento administrativo, dado que la autoridad sustanciadora antes de desechar la pericial, **debió dar oportunidad a que el oferente aclarara o regularizara su promoción;**

(ii) Ordene que la autoridad aquí tercero interesada deje insubsistente la resolución impugnada en el juicio natural y reponga el procedimiento administrativo de origen, con el fin de que emita un requerimiento dirigido al ahora quejoso en el que le indique las deficiencias e irregularidades de su promoción de ofrecimiento de la prueba pericial que nos ocupa, asimismo, para que le conceda un plazo razonable para desahogar tal requerimiento.
[...]

Como se observa, el amparo concedido encontró razón sustancial en la importancia de un requerimiento previo, pues si

bien las normas aplicables no contemplan la posibilidad de requerir al promovente para que aclare o regularice la promoción con la que ofreció la prueba pericial, esa medida debía implementarse a fin de dar oportunidad al presunto infractor de defenderse y no contravenir el derecho de debido proceso; razón por la cual, concluyó el tribunal de amparo, la autoridad demandada debía formular un requerimiento previo, señalar las deficiencias en el ofrecimiento de la prueba y otorgar un plazo razonable para su cumplimiento.

Así las cosas, con apoyo en lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución entonces combatida, para el efecto de que la autoridad enjuiciada repusiera el procedimiento sancionatorio y, como consecuencia de ello:

- 1.** Antes de desechar la prueba pericial en materia de psiquiatría ofrecida por el presunto infractor, aquí parte actora, le diera oportunidad de aclarar o regularizar su promoción, indicándole para ese efecto las deficiencias o irregularidades del ofrecimiento de la prueba;
- 2.** Concediera al oferente un plazo razonable para cumplir con el requerimiento; y,
- 3.** Una vez ocurrido lo anterior, desahogada y, de ser el caso, admitida y valorada la prueba ofrecida en la instancia administrativa, resolviera lo conducente en relación con las conductas imputadas al promovente.

Es importante decir que los efectos anteriores, por sí mismos, no obligaban a la autoridad enjuiciada a admitir la prueba, puesto que ello quedó expresamente supeditado al cumplimiento de lo requerido por la enjuiciada; lo cual, a su vez, resulta congruente con lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito a la Sala del conocimiento, como se vio en líneas atrás.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

De esa forma, en acatamiento a lo resuelto en el juicio de nulidad 17943/14-17-04-7, la autoridad indicó haber repuesto el procedimiento con la emisión del ACUERDO DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO, de 30 de agosto de 2016, en el que requirió al presunto infractor para que, dentro de un plazo de 10 días hábiles legalmente computados, corrigiera el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de psiquiatría, al carecer de los requisitos previstos por los artículos 79, 143, 144, 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibida que en caso de incumplimiento, tal probanza se tendría por no ofrecida (ver fojas 569 y 570).

En vista del requerimiento indicado, la hoy parte actora presentó el escrito de 22 de septiembre de 2016, recibido por la autoridad enjuiciada el 23 de septiembre siguiente, donde señaló esencialmente lo siguiente (ver fojas 576 a 578):

"[...]

Que dentro del término concedido mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis..., a efecto de acreditar los extremos de mi declaración rendida ante usted, me permito, con fundamento en los artículos 21 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 79, 143, 144, 145 y 146, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ofrecer la prueba que estimo pertinente para acreditar mi no responsabilidad en los hechos que se me imputan, siguiente:

5).- LA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA.- Conforme a lo establecido en el artículo 353 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, la cual deberá practicarse a la presunta agraviada, adulta mayor C..., por parte del Hospital Psiquiátrico 'Fray Bernardino Álvarez' de la Secretaría de Salud Federal, a efecto de conocer su estado psicofísico emocional y determinar si presenta algún trastorno mental, emocional y/o del comportamiento, o algún padecimiento psiquiátrico que le hubiese llevado a manifestar lo que al parecer declaró, y mediante el cual se pretende acreditar el estado desequilibrado o daño psicológico de la agraviada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de queja. El cuestionario en el cual se deberá guiar dicha pericial es el siguiente:

[...]

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a ese Órgano Interno de Control no encontrarme en posibilidad legal de solicitar a dicha Institución de Salud la realización del referido peritaje, por lo que, por este medio y acorde a lo determinado en los artículos 79 segundo párrafo y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito se gire atento oficio por parte de ésta Oficina a dicha instancia, peticionándole la práctica del referido peritaje."

Sin embargo, a través del ACUERDO DE DESAHOGO DE PRUEBAS de 27 de octubre de 2016, la demandada consideró que dicho requerimiento no fue debidamente atendido, porque el presunto infractor a) no indicó el nombre del perito titulado que desahogaría la prueba; b) corresponde al oferente, no a la autoridad, impulsar el desahogo de los medios de convicción que ofrezca, y c) no señaló las razones por las cuales estaba imposibilitado legalmente para solicitar la realización del peritaje al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez" de la Secretaría de Salud; agregó que aunado a lo anterior, la prueba de mérito no era considerada necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos (ver fojas 579 a 581).

Es así que, luego de concluir el desahogo de las pruebas y declarar cerrada la instrucción, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores emitió la resolución contenida en el oficio PA-0089/2013, de 2 de enero de 2017, a través de la cual impuso dos sanciones administrativas al demandante, misma que precisamente constituye la resolución controvertida en la presente instancia y cuya legalidad será analizada a continuación.

SEXTO. Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en la demanda, en el orden que por cuestión de técnica jurídica se propone a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

A. En el concepto de impugnación identificado como **primero** en la demanda, la parte actora se limita a sostener, entre otras cuestiones, que la resolución combatida es contraria a derecho por haber sido emitida fuera del plazo que al efecto prevé el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, la demandante indica que no puede ser a ella imputable que el procedimiento haya tenido que ser repuesto, en atención a las ilegalidades cometidas por la autoridad.

Por su parte, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida fue emitida dentro de los términos legales.

Para esta juzgadora, el argumento de la actora es **inoperante**.

Lo anterior es así, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 85/2006⁶, determinó que la emisión de la resolución sancionadora fuera del plazo de cuarenta y cinco días que para tal efecto prevé el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se traduce en la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, de julio de dos mil seis, p. 396.

Para su pronta referencia, se transcribe a continuación el criterio jurisprudencial con apoyo en el cual se resuelve este argumento, mismo que no obsta mencionar resulta obligatorio para esta juzgadora, conforme a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO. De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.”

Por ende, para efecto del caso que ocupa la atención de este órgano jurisdiccional, deviene irrelevante el momento en que la resolución se hubiese emitido; considerándose por supuesto que entre la fecha en que la actora fue citada al procedimiento sancionador (28 de noviembre de 2013), misma que no controvertió (ver foja 40), y aquélla en que conoció la resolución impugnada (3 de enero de 2017), lo cual reconoció expresamente en la demanda (ver foja 3), no transcurrieron los cinco años previstos por el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tomando en cuenta que su conducta fue considerada grave (foja 29).

En ese sentido, se dice que resultan inoperantes los argumentos de la parte demandante, pues en la especie existe un criterio jurisprudencial aplicable al caso que desestima su consideración,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

tornando entonces irrelevante la reposición del procedimiento a que hizo referencia.

El calificativo de los argumentos encuentra sustento en la jurisprudencia I.6o.T. J/30 (10a.)⁷, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.”

B. En el concepto de impugnación identificado como **primero** en la demanda, la parte actora sostiene que la resolución controvertida deriva de un procedimiento viciado, toda vez que la autoridad le notificó por rotulón, no personalmente, los acuerdos a través de los cuales se tuvo por no ofrecida la prueba pericial en materia psiquiátrica y se declaró el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio; sobre todo, dice, si son actuaciones privativas de derechos que pueden recurrirse.

Al respecto, la autoridad enjuiciada sostiene que no asiste la razón a la parte actora, ya que las notificaciones aludidas se practicaron en los términos previstos por la norma aplicable.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 33, agosto de dos mil dieciséis, tomo IV, p. 2305

Los argumentos de la actora son **infundados**.

En primer lugar, es importante señalar que conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable al caso concreto, *“En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo [responsabilidades administrativas] y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”*.

A su vez, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, enuncia los supuestos que actualizan una notificación personal, señalando para ese efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 309.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.”

Como se ve, el numeral transcrito es claro al enunciar las actuaciones que deben notificarse de manera personal, siendo éstas i) el emplazamiento al juicio o la primera notificación en el negocio; ii) cuando dejare de actuarse durante más de seis meses; iii) cuando el tribunal considere que se trata de un caso urgente o que por alguna circunstancia deba ser personal y así se ordene expresamente; y iv) al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público, cuando la ley así lo disponga, dentro de las cuales, contrario a lo que pretende la actora, **no se encuentra el acuerdo por el cual se tenga no ofrecida una prueba**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Por el contrario, el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, establece que las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, en este caso, ante la autoridad y con la debida presentación del interesado, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, cuya razón se agregara al expediente correspondiente; lo cual fue practicado por la autoridad enjuiciada en el caso concreto, tal como se advierte de las razones que obran en autos a fojas 581 a 582.

Además de lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno agregar mayores razones por las cuales se considera que la forma en que se practicó la notificación de dicho acuerdo, no conculca las defensas de la demandante

Para abordar esa cuestión, primero conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio consistente en que las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada defensa son fundamentalmente: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer pruebas; c) la oportunidad de alegar; y, d) el dictado de una sentencia que dirima las cuestiones controvertidas.

⁸ **ARTICULO 316.-** Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.
De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.- Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

De igual forma, es útil la diversa jurisprudencia P./J. 47/95¹⁰, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, p. 396

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, diciembre, p. 133.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En esa línea de pensamiento, el propio Tribunal Pleno determinó que el derecho de audiencia se ve satisfecho, desde el punto de vista legislativo, cuando el legislador consigna en las leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos¹¹.

Dicho esto, también es menester puntualizar que las notificaciones constituyen el medio de comunicación cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario los acuerdos o actos que emiten las autoridades. De esta manera, con la notificación se salvaguarda el derecho de los particulares a una adecuada defensa, en tanto que al hacer de su conocimiento las determinaciones adoptadas por la autoridad correspondiente, se encuentran en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Bajo ese panorama, es posible afirmar que, en la especie, la actuación de la enjuiciada no vulneró el derecho de la actora al debido proceso, o bien, no le impidió el ejercicio de una buena

¹¹ Al respecto, es útil el contenido de la jurisprudencia de rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 305.

defensa, pues tal como se dijo en líneas atrás, la autoridad practicó por rotulón la notificación del ACUERDO DE DESAHOGO DE PRUEBAS de 27 de octubre de 2016, pues así está previsto por el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto dicha actuación no se ubica en alguno de los supuestos de notificación personal, contenidos en el diverso numeral 309 del mismo código, aplicable supletoriamente a la materia que se estudia.

De esta manera, dado que la norma es clara en cuanto a los supuestos de las actuaciones que deben practicarse de forma personal, encontrándose por vía de exclusión aquellas que se realizan por rotulón, entonces existe certeza sobre el tipo de resoluciones que se pueden notificar por este medio, generando con ello seguridad jurídica a los particulares; más aún, si es obligaciones de éstos velar por sus propios intereses y, por ende, estar al pendiente del procedimiento una vez que son debidamente emplazados, tal como ocurrió en el presente asunto.

En el orden de ideas expuesto, se considera que los derechos de audiencia, defensa previa, debido proceso y seguridad jurídica no se infringieron en el caso concreto, pues la autoridad notificó correctamente a la accionante el acuerdo de desahogo de pruebas.

Sin que por dicha determinación la autoridad estuviera obligada a proceder de otra forma, es decir, a notificar personalmente a la actora el mencionado acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 309, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues, a criterio de esta juzgadora, el mismo no actualizó un caso urgente o alguna otra circunstancia que forzara su notificación personal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Esto, pues aun siendo verdad que a través del referido acuerdo se tuvo por no ofrecida una prueba, lo cierto es que, contrario a lo aseverado por la demandante, en su contra no procede algún medio de defensa conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de manera tal que no se vio impedida a combatir tal determinación; máxime, si ello puede hacerlo justamente a través del presente juicio contencioso administrativo.

En el mismo sentido, no se afectaron las defensas de la actora por el hecho de que la enjuiciada no le notificara personalmente el auto de 8 de noviembre de 2016, por el cual se decretó el cierre del procedimiento, pues dicha actuación no es una obligación de la autoridad al no estar prevista su emisión en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; además, ello tampoco trascendió al sentido de la resolución combatida, ya que a través de dicha determinación únicamente se hizo constar el estado del expediente administrativo y la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, ordenándose el turno de las actuaciones a la autoridad competente para la emisión de la resolución correspondiente.

Por todo lo expuesto es que esta juzgadora considera que en la especie no asista la razón a la accionante.

C. En el concepto de impugnación identificado como **tercero** en la demanda, la parte actora sostiene que la resolución

controvertida es contraria a derecho, ya que la autoridad tuvo por no ofrecida la prueba pericial en materia de psiquiatría, no obstante atendió el requerimiento que le fue formulado.

Ello fue así, dice, puesto que indicó a la autoridad su imposibilidad de señalar un perito por falta de ingresos derivado de la inhabilitación que impugna; además, refiere haber solicitado a la enjuiciada el desahogo de dicha prueba conforme a lo previsto por los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la autoridad enjuiciada afirma que la determinación a través de la cual se tuvo por no ofrecida la prueba en comento se encuentra apegada a derecho, ya que la hoy actora no señaló el nombre del perito ni justificó la imposibilidad a la que hizo alusión.

A criterio de esta juzgadora, los argumentos del demandante son **infundados**.

Para atender la cuestión planteada, primero es preciso reiterar que la resolución en esta vía controvertida fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva de 9 de agosto de 2016, pronunciada por la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio de nulidad **17943/14-17-04-7** (ver fojas 550 a 567 de autos), dictada en acatamiento a lo resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de 17 de junio de 2016, pronunciada dentro de los autos del juicio de amparo directo **D.A. 466/2015**.

Ahora bien, como se adelantó en el apartado de antecedentes de este fallo, la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

resolución entonces combatida, para el efecto de que la autoridad enjuiciada repusiera el procedimiento y, como consecuencia de ello:

1. Antes de desechar la prueba pericial en materia de psiquiatría ofrecida por el presunto infractor, aquí parte actora, le **diera oportunidad de aclarar o regularizar su promoción**, indicándole para ese efecto las deficiencias o irregularidades del ofrecimiento de la prueba;
2. **Concediera al oferente un plazo razonable para cumplir** con el requerimiento; y,
3. Una vez ocurrido lo anterior, desahogada y, de ser el caso, admitida y valorada la prueba ofrecida en la instancia administrativa, **resolviera lo conducente** en relación con las conductas imputadas al promovente.

Es importante decir que los efectos anteriores, por sí mismos, no obligaban a la autoridad enjuiciada a admitir la prueba, puesto que ello quedó expresamente supeditado al cumplimiento de lo requerido por la enjuiciada; lo cual, a su vez, resulta congruente con lo ordenado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 466/2015, como se vio en líneas atrás (ver fojas 485 a 567).

Del mismo modo, es trascendente señalar que ni en el fallo definitivo del juicio de nulidad 17943/14-17-04-7, ni en la ejecutoria que resolvió el amparo directo indicado, se cuestionó o pusieron en controversia las razones que consideró la autoridad

demandada para, en un primer momento, desechar la prueba de plano, sino la falta de un requerimiento previo a su oferente.

Pues bien, como ya se ha dicho, en el escrito de 16 de diciembre de 2013, el presunto infractor ofreció, entre otras, la prueba pericial en materia psiquiátrica, con el objeto de conocer el estado emocional de la adulta mayor que manifestó haber sufrido de tocamientos por parte del actor, y así *“determinar la posible presencia de un trastorno mental, emocional y/o de comportamiento, o algún padecimiento psiquiátrico que le hubiese llevado a manifestar lo que al parecer declaró”*.

Además, señaló que el peritaje psiquiátrico debía practicarse por el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez” de la Secretaría de Salud, ya que no estaba en posibilidad legal de solicitarlo directamente a dicha institución, tal como se advierte de la siguiente transcripción (ver fojas 426 a 428):

“5).- La Pericial, consistente en un peritaje psiquiátrico que deberá practicarse a la presunta agraviada, adulta mayor C..., por parte del Hospital Psiquiátrico ‘Fray Bernardino Álvarez’ de la Secretaría de Salud federal, a efecto de conocer su estado psico-físico-emocional y determinar si presenta algún trastorno mental, emocional y/o de comportamiento, o algún padecimiento psiquiátrico que le hubiese llevado a manifestar lo que al parecer declaró.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a ese OIC no encontrarme en posibilidad legal de solicitar a dicha Institución de Salud la realización del referido peritaje, por lo que por este medio, solicito se gire atento oficio por parte de ese OIC a dicha instancia, peticionándole la práctica del referido peritaje.”

(Se añade énfasis)

Al respecto, en acatamiento a la sentencia que puso fin al juicio de nulidad 17943/14-17-04-7, la autoridad emitió el ACUERDO DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO de 30 de agosto de 2016, en el que requirió al hoy demandante para que, dentro de un plazo de 10 días hábiles legalmente computados, corrigiera el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de psiquiatría, al carecer de los requisitos previstos por los artículos 79, 143, 144, 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibida



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

que en caso de incumplimiento, tal probanza se tendría por no ofrecida (ver fojas 569 y 570).

En atención al requerimiento indicado, el presunto infractor presentó el escrito de 22 de septiembre de 2016, recibido por la autoridad enjuiciada el 23 de septiembre siguiente, en el que, **sin añadir cuestiones adicionales**, nuevamente manifestó estar imposibilitado legalmente a señalar un perito y reiteró su solicitud a la autoridad demandada en el sentido de que fuera ella quien lo hiciera, a través del oficio que al efecto enviara al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez" (ver fojas 576 a 578).

Como respuesta a lo anterior, a través del ACUERDO DE DESAHOGO DE PRUEBAS de 27 de octubre de 2016, la demandada hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no ofrecida la prueba de mérito, pues **consideró que el presunto infractor no atendió el requerimiento previo**, en virtud de lo siguiente (ver fojas 579 a 581):

- a. Nuevamente** fue omiso en indicar el nombre del perito titulado que desahogaría la prueba.
- b.** La parte que ofrece una prueba pericial es quien se encarga de nombrar, designar y presentar al perito, ya que **a aquélla le corresponde impulsar el desahogo** de los medios de convicción que ofrezca, no a la autoridad.
- c. De nueva cuenta no señaló ni justificó su imposibilidad** para solicitar el peritaje al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez" de la Secretaría de Salud.

En ese contexto, la parte actora considera que la determinación anterior es ilegal, pues, desde su concepto, cumplió el requerimiento que le fue formulado por la autoridad enjuiciada, en tanto indicó su imposibilidad de señalar un perito, aunado a que solicitó que ello fuera atendido conforme a lo previsto por los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, esta juzgadora considera que en la especie no asiste la razón a la demandante, pues aun cuando es verdad que en términos de lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, el presunto responsable tiene derecho a ofrecer los elementos de prueba que considere pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, no menos lo es que el ejercicio de ese derecho está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, mismos que el accionante fue omiso en cumplir, tal como se evidenció en líneas atrás.

Además, el ofrecimiento de pruebas se rige por el principio dispositivo, el cual define que corresponde al oferente proporcionar los elementos necesarios para impulsar el desahogo de los medios de convicción que ofrezca.

Bajo esas premisas, se dice que el hoy actor fue omiso en cumplir con lo anterior, pues, en un primer momento, la interpretación gramatical y armónica de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², permite sostener

¹² **ARTÍCULO 144.-** Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

[...]

ARTÍCULO 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

[...]

ARTÍCULO 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

[...]

ARTÍCULO 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

válidamente que, como lo señaló la autoridad, **el oferente de una prueba pericial es el encargado de nombrar, designar y presentar al perito de su parte**, quien deberá tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la cual ha de oírse su parecer, cuestión que no fue atendida por el aquí demandante, no obstante haber mediado el respectivo requerimiento.

Sin que obste a lo anterior, que el accionante hubiere manifestado a la autoridad demandada no estar en posibilidad legal de solicitar el peritaje de mérito al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", pues ni en el primer escrito de 16 de diciembre de 2013 (ver fojas 426 a 427) ni en el diverso de 23 de septiembre de 2016 (fojas 576 a 578), **explicó o justificó las razones por las cuales consideró que se actualizaba dicha imposibilidad**, no obstante haber sido requerido al respecto.

Por todo ello, este órgano colegiado no puede afirmar que en la especie hubieren existido razones jurídicas que permitieran a la autoridad relevar a la accionante del cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 144 a 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues, se insiste, teniendo la carga de hacerlo, el hoy demandante fue omiso en justificar esa cuestión, aun habiendo sido requerido al respecto.

oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

En el mismo sentido, no se considera válido que la parte actora señale en la demanda no haber estado en condiciones de ofrecer un perito por no contar con los medios económicos para ello, pues con independencia de que su alegación tampoco haya sido robustecida o demostrada en esta instancia, lo cierto es que **esa cuestión no fue hecha del conocimiento de la autoridad**, en tanto se limitó a decir que no estaba en posibilidad legal de solicitar el peritaje al hospital que mencionó, sin agregar mayores razones que justificaran dicha imposibilidad.

Por esto, si la actora no manifestó ni evidenció esa situación ante la autoridad, es claro que a ésta no puede reprochársele haber sido omisa en atenderla, razón por la cual subsistía la regla contenida en el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice lo siguiente: *“Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró”*.

De esta forma, no puede atribuirse a la autoridad alguna violación al procedimiento o a los derechos sustanciales de la accionante, si en la especie no le fueron aportados los elementos necesarios para verificar si efectivamente la actora podía ser relevada de cumplir no solo con el requerimiento que le fue formulado, sino con las disposiciones que regulan lo concerniente al ofrecimiento de la prueba pericial.

Máxime, si a la ahora accionante correspondía impulsar el desahogo de la prueba, no a la autoridad; de ahí, que no haya cobrado aplicación el contenido del artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³, que refiere la posibilidad de los tribunales (en este caso de la autoridad administrativa), de

¹³ **ARTÍCULO 80.-** Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

practicar o ampliar cualquier diligencia probatoria para llegar a la verdad, pues, por una parte, ello dejaría de lado el que la oferente de la prueba fue omisa en impulsar su desahogo, aun teniendo la carga de hacerlo, y, por otro, soslayaría la potestad de la autoridad de allegarse de las pruebas que estime conducentes para tener por acreditada la conducta.

Entonces, si en el caso concreto la enjuiciada no consideró necesario el desahogo de otro medio de convicción, fue porque las pruebas de cargo por ella valoradas le resultaron suficientes para estimar realizada la conducta, lo cual será analizado en las siguientes líneas.

D. Se culmina con el análisis conjunto de los argumentos contenidos en los conceptos de impugnación identificados como **primero a cuarto** de la demanda, a través de los cuales la parte actora sostiene que la determinación de la autoridad es arbitraria, ya que no es congruente ni exhaustiva, aunado a que fundó ni motivó las razones por las cuales desestimó su defensa en sede administrativa, distorsionando los hechos.

Agrega que la autoridad no expuso en forma clara, precisa y concisa el cómo y cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para sancionarla, ni analizó las causas concretas sobre las razones por las que se llevó a cabo la conducta.

Dice que a la autoridad correspondía acreditar la comisión de la conducta que se le atribuye.

También, aduce que la enjuiciada valoró y adminiculó las pruebas de manera indebida y que injustificadamente se basó en elementos de convicción de carácter subjetivo, ya que el dicho de personas no es suficiente; máxime, si no hay una prueba que otorgue veracidad al dicho de la agraviada, por lo que debió llevar a cabo más diligencias.

Tan es así, manifiesta, que hay discrepancia entre lo que realmente sucedió y lo que la autoridad consideró que ocurrió.

Igualmente, refiere que si la autoridad tuvo por no ofrecida la prueba (psiquiátrica), entonces no podía valorarla y aun así lo hizo.

Finalmente, señala que si la enjuiciada concluyó que transgredió los principios que rigen la función, entonces aquélla debió explicarlos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que la resolución en esta vía controvertida es legal, ya que, contrario a lo que dice la actora, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que se consideraron elementos de prueba idóneos y suficientes para tener por acreditada la conducta, sobre todo si se toma en cuenta su naturaleza, la cual está relacionada con actos de agresión sexual.

A criterio de esta juzgadora, los argumentos de la parte actora son **infundados**, con motivo de lo que se expondrá a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Para emprender el presente estudio, primero es conveniente traer a colación los fundamentos y motivos por los cuales la parte actora fue sancionada, cuyo contenido que ahora interesa se transcribe a continuación (ver fojas 19 a 31):

“Por lo anteriormente motivado, logra acreditarse que el C..., durante el desempeño de sus funciones como Auxiliar de Enfermería A del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el día ocho de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las cinco de la mañana, en las instalaciones del albergue Nicéforo Guerrero Sr, le faltó al respeto a la C. *****, adulta mayor usuaria del albergue antes citado, **al realizarle tocamientos en sus senos, en sus genitales, besarla en la cara y la boca y abrazarla con fuerza**, ocasionando con ello la deficiencia del servicio encomendado y el abuso indebido de su empleo, cargo o comisión.

Esta Autoridad Resolutora no pasa por desapercibido el hecho de que la C..., se ve investida de una calidad específica al ser usuaria del albergue Nicéforo Guerrero Sr, tal y como quedó acreditado con el expediente personal de la citada Adulta Mayor, y que en dicho albergue presta sus servicios el C...; quien adicionalmente a la obligación de respetar el derecho de las personas que con motivo o razón de sus funciones tiene contacto, estaba obligado a observar la normatividad y legislación que para el caso regula y obliga al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para proteger y preservar los derechos de un sector vulnerable, como lo es el adulto mayor, naturaleza, motivo y fin de la existencia de dicha Institución, lo que conlleva a determinar una trasgresión directa a la Institución en la que presta sus servicios, y que la misma resulta de carácter delicado y desmedido el daño que implica para la imagen del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; elementos que resultan suficientes para acreditar la trasgresión a las disposiciones legales y administrativas que otorgan atribuciones al referido Instituto.

Por lo anterior, queda demostrada su responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento administrativo, descrita con antelación, por lo tanto ha quedado acreditado que con su conducta el C...contravino la siguiente normatividad:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

‘Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:
(...)

IV. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. (...)

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. (...)

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:

a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por condiciones de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

Artículo 22.- Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:

(...)

i) El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 2.- El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tiene por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella. El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, actividades productivas, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y una vida digna y con calidad, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, evitando su discriminación por edad, que asegure sus necesidades básicas y desarrolle su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Como se ve, a través de la resolución impugnada se impusieron dos sanciones administrativas a la parte actora, consistentes en la destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años, pues según concluyó la autoridad, conculcó lo dispuesto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 2, fracción IV y 5, fracción I, incisos a), c), d), f) y g) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 12, fracción I, inciso c) y 22, fracción I de la Ley de Asistencia Social; y, 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Lo anterior, porque el hoy demandante, durante el desempeño de sus funciones como Auxiliar de Enfermería A del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el 8 de octubre de 2013, aproximadamente a las cinco de la mañana, en las instalaciones del albergue Nicéforo Guerrero Sr, violentó a *****
***** (en adelante MSJ), adulta mayor usuaria de dicho albergue, al realizarle tocamientos en sus senos, en sus genitales, besarla en la cara y la boca y abrazarla con fuerza, ocasionando con ello la deficiencia del servicio encomendado y el abuso indebido de su empleo, cargo o comisión, además de transgredir las disposiciones legales y administrativas que otorgan atribuciones al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores para el cumplimiento de su objeto.

En ese sentido, de inicio debe señalarse que no asiste razón a la accionante cuando aduce que la resolución impugnada no fue debidamente fundada y motivada porque la autoridad no expuso con claridad, precisión y concisión las razones por las cuales la sancionó ni señaló los principios que transgredió, pues de la transcripción plasmada en líneas atrás se advierten claramente los hechos que le fueron imputados, así como las disposiciones que se consideraron violadas, las cuales justamente establecen y encierran en sí mismas los principios que rigen el servicio público y las relaciones entre los servidores públicos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y las personas adultas mayores.

Por otro lado, el hoy demandante sostiene que la determinación de la enjuiciada es ilegal ya que, por una parte, valoró y adminiculó las pruebas de cargo de forma indebida, basándose en elementos de carácter subjetivo, en tanto el dicho de personas no es suficiente, máxime, si no hay alguna prueba que otorgue veracidad al dicho de la agraviada, por lo que debió llevar a cabo más diligencias, y, por otra parte, aduce que la autoridad no fundó ni motivó las razones por las cuales desestimó su defensa en sede administrativa, distorsionando los hechos.

Sin embargo, no le asiste la razón.

Para explicar ese aserto, en primer lugar, es indispensable que esta juzgadora defina la situación jurídica del contexto del caso concreto y el marco normativo que ha de regir el entendimiento y la valoración del caudal probatorio considerado por la enjuiciada y el aportado por la parte actora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

I. CONTEXTO DEL CASO CONCRETO Y MARCO NORMATIVO

Como se adelantó en líneas atrás, la conducta reprochada al hoy demandante consistió en que, durante el ejercicio de sus funciones como Auxiliar de Enfermería A del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el 8 de octubre de 2013, aproximadamente a las cinco de la mañana, en las instalaciones del albergue Nicéforo Guerrero Sr, violentó a MSJ, adulta mayor usuaria de dicho albergue, **al realizarle tocamientos en sus senos, en sus genitales, besarla en la cara y la boca y abrazarla con fuerza**, ocasionando con ello la deficiencia del servicio encomendado y el abuso indebido de su empleo, cargo o comisión.

Partiendo de ese contexto, debe recordarse que, tal como lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es reconocido expresamente por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos al reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las

¹⁴ Ver amparo directo en revisión 3186/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En ese sentido, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención de Belém do Pará se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual**, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público como en el privado¹⁵.

De lo anterior se puede entender, como dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquélla de naturaleza sexual. De ahí que deba resaltarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención de Belém do Pará en el sentido de sostener que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona **sin su consentimiento** y que, además de comprender la **invasión física del cuerpo humano**, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁶.

En ese sentido, si la conducta reprochada al actor está relacionada con tocamientos en los senos, genitales y el cuerpo de una mujer adulta mayor, lo cual denota una invasión física de su cuerpo sin cuenta de su consentimiento, para esta juzgadora

¹⁵ **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

¹⁶ Ver Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

es claro que, como también se advirtió en la resolución impugnada, dicho comportamiento está relacionado con hechos de **violencia sexual** hacia una mujer.

Así lo define pues el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al establecer que un tipo de violencia contra la mujer es la de índole sexual, la cual se conceptualiza como *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*.

Además, no es controvertido en autos que MSJ, mujer residente del Albergue Nicéforo Guerrero Sr del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, al momento del acaecimiento de los hechos tenía la edad de sesenta y tres años, es decir, revestía la calidad de persona **adulto mayor** en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores¹⁷, que define que las personas <<adultas mayores>> son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en territorio nacional.

¹⁷ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

Tampoco está sujeto a debate que MSJ ingresó al mencionado albergue el 13 de junio de 2012, es decir un año antes de que ocurrieran los hechos, luego de ser canalizada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por **no contar con familiares ni recursos económicos y vivir en situación de indigencia** (ver fojas 215 a 225 de autos); esto, sin omitir precisar que el ingreso al albergue se justifica en la medida que la creación de dichos centros por parte del Estado tiene como propósito reconocer y respetar el derecho de las personas adultas mayores a la asistencia social, tal como disponen los artículos 5, fracción VI, inciso c)¹⁸, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 12, fracción I, inciso b)¹⁹ de la Ley de Asistencia Social.

De esta manera puede justificarse el método de estudio del presente asunto, en la parte que corresponde a la valoración de las pruebas, ya que el contexto en el que se desarrollaron los hechos permite vislumbrar la posible existencia de actos degradantes o dañinos hacia el cuerpo y/o la sexualidad de una mujer, lo cual se considera transgresor de sus derechos y va contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre aquélla, al denigrarla y concebirla como objeto.

¹⁸**Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...]

VI. De la asistencia social:

[...]

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

¹⁹**Artículo 12.-** Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:

[...]

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

En lo conducente, es útil la tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.)²⁰, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

“HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.- A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, tomando en cuenta también la posición del demandante frente a las personas albergadas a las que asistía, pues no puede desconocerse la situación que éstas viven como personas adultas mayores que además se acogen a los programas de asistencia social, creados justamente con la finalidad de mitigar los riesgos o el desamparo en el que posiblemente se encuentran (como MSJ), atento a lo previsto en los numerales 5, fracción VI, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 12, fracción I, inciso b) de la Ley de Asistencia Social, transcritos en líneas anteriores.

Es referente de dicha determinación, la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.)²¹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

²⁰ visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo I, p. 445

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 19, julio 2015, tomo I, p. 573.

“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.- Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que **los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.** Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.”

(Se añade énfasis)

Por las razones anteriores, dadas las peculiaridades del caso concreto, este órgano colegiado considera debido que el presente asunto se resuelva bajo una perspectiva de género y de derechos humanos, **específicamente al estudiar la actuación de la demandada al valorar la pruebas en que apoyo su decisión,** en tanto de las constancias que obran en autos es posible advertir, *prima facie*, elementos que evidencian una relación asimétrica de poder entre la agraviada MSJ y el hoy demandante por cuestiones de género, edad y situación social y económica.

Lo anterior, en estricta observancia a los estándares adoptados por el Estado mexicano para garantizar los derechos de las personas adultas mayores y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y en función de las obligaciones genéricas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte, relacionados específicamente con los tópicos a tratar.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Esto es, con el respeto a los derechos de las personas adultas mayores, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 de la Constitución Federal²², 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos²³ y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"²⁴, así como las declaraciones y compromisos internacionales en la materia.

A lo cual se agrega la salvaguarda de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), así

²² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

²³ **Artículo 25.**

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

²⁴ **Artículo 17.**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:...

como en la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de las que México es parte.

Efectivamente, los Estados firmantes de la Convención Belém do Pará asumieron distintos deberes, descritos en el artículo 7 de ese instrumento internacional, entre los cuales destacan el de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como el establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por ello es que, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la valoración de los testimonios de las víctimas en los que esté inmiscuida la violencia sexual, debe hacerse con una perspectiva de género, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Consecuentemente, el tema que ocupa la atención de esta juzgadora, **en lo que respecta a la calificación del actuar de la enjuiciada al valorar las pruebas**, se abordará a la luz de los ordenamientos jurídicos que rigen lo anterior y protegen a dichos sectores de la población, el cual ha sido categorizado como vulnerable dadas las condiciones en las que se desenvuelven.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Por el contenido que reporta, es útil la jurisprudencia P. XX/2015 (10a.)²⁵, del Pleno de la Corte, de rubro y contenido siguientes:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.- El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior también es consistente con lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su recomendación general número 33, en la que instó a los Estados a revisar *“las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los*

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 22, septiembre de dos mil quince, tomo I, p. 235.

procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género”²⁶

En lo conducente, es útil la tesis XVI.1o.P.24 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, que dice lo siguiente:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.- El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.”

II. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Pues bien, como se dijo en el apartado anterior, la conducta reprochada al hoy demandante consiste en que, durante el ejercicio de sus funciones como Auxiliar de Enfermería A del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el 8 de octubre de 2013, aproximadamente a las cinco de la mañana, en las instalaciones del albergue Nicéforo Guerrero Sr, violentó a MSJ, adulta mayor usuaria de dicho albergue, **al realizarle tocamientos en sus senos, en sus genitales, besarla en la cara y la boca y abrazarla con fuerza**, ocasionando con ello la deficiencia del servicio encomendado y el abuso indebido de su empleo, cargo o comisión.

²⁶ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

Para arribar a dicha conclusión, la autoridad tomó en consideración las siguientes pruebas (ver fojas 19 a 31 de autos):

"1) Irregularidad que le fuera atribuida y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase, está debidamente acreditada con los siguientes elementos de prueba:

a) La documental pública consistente en el nombramiento del C (actor)..., a la que se le otorga valor probatorio en término de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toda vez que de la misma se advierte que el incoado es servidor público de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La documental pública consistente en la comparecencia de la C* *****
***** de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, a la que se le otorga valor probatorio en término (Sic.) de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la cual se fundamentó en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción 111, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción 1 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 fracción 111, 4, 7, 8 fracción XVI, 10, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3 inciso D, 76, párrafo segundo, 80 fracción III numeral 1 y 82, primer párrafo del Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública; y de la cual se advierte que la C. refirió, entre otros puntos, **"que me encontraba en mi cuarto como a las cinco de la mañana, llegó la enfermera y me dijo que me levantara para meterme a bañar, después la enfermera me puso la ropa a un lado de mi cama para que yo solita me cambiara y se salió, estaba desnuda y entró a mi cuarto el enfermero, un señor gordo, moreno de cabello negro, yo estaba sentada en mi cama, él me agarró del cuello y de las piernas, me cargo y me acostó en mi cama, se me echó encima y me toco entre las piernas por adelante y por atrás, y me besaba la boca, me toco la cara con las dos manos, me toco los senos y de nuevo la entrepierna, con las dos manos, ... todas mis compañeras estaban dormidas"**, a preguntas de la Autoridad Administrativa a cargo de la diligencia contestó **"... que fue el día martes; por qué me iban a llevar a León; ... para hacerme el examen de mi dentadura, para hacerme mi dentadura; ...me puso una toalla, en la espalda, que me cubre hasta la rodilla; me llevó hasta el cuarto y se salió porque una compañera estaba gritando en otro cuarto, las del cuarto de al lado; ... en cuanto la enfermera se salió, él abrió la puerta y entró, yo le conté a la enfermera lo que había pasado, lo mandó a llamar y luego me preguntó la enfermera quien había sido y lo señale con mi dedo diciéndole que él había sido..."**.

c) La documental pública consistente en la comparecencia de la C. *****
***** de fecha treinta de octubre del dos mil trece, a la que se le otorga valor probatorio en término (sic) de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la cual se fundamentó en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción I la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 fracción 111, 4, 7, 8 fracción XVI, 10, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3 inciso D, 76, párrafo segundo, 80 fracción III numeral 1 y 82, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y de la cual se advierte que la C..., medularmente refiere que **"los hechos fueron el día ocho de octubre, a las cinco de la mañana el señor ***** y yo cubrimos el horario de guardia nocturno ... me subo a la habitación donde está la señora ***** , le dije que se fuera levantando porque se iba a bañar porque tenía consulta en León al dental, ... yo me vuelvo a subir con ***** y ella está vestida, la lleve al baño, la ayudo a desvestirse, yo la bañe (sic) y cuando termine de bañarla le pongo la sabana (SIC) en el cuerpo y una toalla sobre los hombros, y otra en la cabeza, yo le ayude a ir a su cama con la andadera, la seque del pelo y del cuerpo suavemente, le pongo a su lado izquierdo la ropa para que se vaya vistiendo y le digo que ahorita regreso, yo me salgo, y veo que se aproxima a la habitación el señor ***** y yo voy a la habitación que está más arriba a ver a otra adulta mayor ... en hacer todo eso me tarde como media hora; cabe mencionar que yo hago ruidos al caminar porque arrastro mis pies, y cuando entro a la habitación donde esta ***** para ver si ya está vestida me dirijo a su cama y me percaté que ella estaba sentada en la orilla de su cama tal desnuda y con la sabana caída sobre la cama y la toalla cubriéndole los hombros, cuando me ve entrar deja caer la cabeza entre sus piernas para simular que está secando los pies, pero yo ya se los había secado y puesto crema en ellas, ***** no me daba la cara; el señor ***** estaba parado frente a ella y se quedó sorprendido, a mí se me hizo raro verlo parado frente a ella siendo que jamás se acomode a hacer nada con ***** se veía muy nervioso, y se puso a estirar las cobijas de la cama de ***** para que quede tendida, ... cabe hacer hincapié que en esa media hora que él estuvo en ese cuarto no hizo nada, pues las pacientes no estaban atendidas, no baño a nadie, no las vistió, no tendió camas, no sé qué hizo el señor ***** en esa media hora"**.

d) Las documentales públicas consistentes en las comparecencias de los CC. ***** de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, respecto a la albergada... y quien sustancialmente refiere que **"el día nueve de octubre del dos mil trece... aborde a la adulta mayor para preguntarle realizándolo después de que termina de comer, .aproximadamente catorce horas con cincuenta minutos"**, haciendo referencia a la plática que sostuvo con la adulta mayor ***** , manifestando además que: **"a partir de ese momento se ha observado cambios en sus rutinas a las cuales se ha intentado platicar y llevar a terapia para que supere las crisis que presentó a raíz de lo vivido"**. Por su parte el C. ***** en su comparecencia sustancialmente manifiesta **"el día martes ocho de octubre de este año llegue al Albergue aproximadamente a las siete de la mañana,...a las ocho y media a ocho cuarenta nos fuimos a León, a la Universidad Lasalle; regresando al albergue aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde...baje a la señora ***** hasta el comedor y subí a las personas que están en silla de ruedas,..."**. Por lo que resulta a la testimonial correspondiente a la C. ***** , en su comparecencia medularmente manifiesta **"el día ocho de octubre de este año, siendo aproximadamente las diecisiete horas me encontraba en la oficina de enfermería de este albergue en compañía de la Auxiliar de Enfermería ***** en ese momento entró la Señora ***** , ..,"** haciendo una narración de lo que la C. ***** le había manifestado, de igual forma declaró que **"hubo una reunión el día once de octubre de este año, a las once horas con treinta minutos, en la que se encontraban presentes la encargada del albergue, ***** , la enfermera ***** , el enfermero ***** y yo, en esa reunión de forma inmediata reconoció al Señor ***** como la persona que le había tocado los senos, genitales y que le había besado en días anteriores"**. Por lo que hace a la manifestación de la C. ***** sustancialmente señala **"... que el día martes ocho de octubre del presente año llego a las instalaciones del albergue como a las ocho horas con quince minutos... preguntando si ya estaban listas las personas que se van a llevar a consulta dental a la Universidad La Salle de León, respondiendo la enfermera que ya estaban desayunando por lo que me subí a la oficina y le hablé a ***** , que es el chofer, para que me ayudara a llevar a la señora ***** a la Combi, ya se le trasladó en silla de ruedas,a mi llegada a la combi ya estaba llegando la**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO

señora ***** aclarando al respecto que la adulta mayor se encontraba aseada,... regresando al albergue a las quince horas aproximadamente, dejando a la señora ***** y al Señor ***** cerca del comedor para que les dieran de comer...". En cuanto a la comparecencia realizada por la C. ***** medularmente manifiesta que "me entero el día ocho de octubre de dos mil trece, por la tarde, llego (sic) a enfermería la señora ***** y me dijo que me tenía que decir algo ..." relatando las declaraciones que le hizo la C. *****; continuando con sus manifestaciones donde señala "a partir de ese día ***** tiene mucha desconfianza de irse a dormir porque ella sale de la merienda y se queda sentada afuera y cuando le decimos que se suba a dormir, nos dice que ahorita, que va a ver la tele y antes ella luego, luego se subía Asimismo, se cuenta con las comparecencias realizadas en fecha treinta de octubre del año dos mil trece, por la C. ***** quien sustancialmente indicó "la señora ***** llego a la enfermería el día nueve de octubre, yo estaba con mi compañera ***** entró ***** con su andadera..." manifestando la plática que tuvo con la C. *****; continua diciendo "la señora ***** ha cambiado su conducta, nos costó mucho integrarla y que tuviera confianza, ..."; por último, la C. ***** en fecha treinta del mes y año antes referidos, señala que "El día nueve de octubre, yo estaba en el área de enfermería con mi compañera de turno ***** la señora ***** llegó y se acercó a nosotras, ... desde que paso (sic) el percance la señora ***** no se quiere cambiar si hay algún enfermero en el cuarto, los primeros días después del incidente se quedaba acostada en su cama, sin cambiarse la ropa y sin destender su cama, y estaba al pendiente de quien entraba al cuarto, o se quedaba hasta tarde abajo porque decía que tenía miedo de que el hombre viniera de nuevo a buscarla, la conducta de la señora cambio mucho, ya habíamos logrado que socializara, y ahora de nuevo esta apática a todo, además hay días que no come nada, solo pica la comida"; a las que se les otorga valor probatorio en término (sic) de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la cual se fundamentó en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción 111, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción 1 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 fracción III, 4, 7, 8 fracción XVI, 10, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3 inciso D, 76, párrafo segundo, 80 fracción I numeral 1 y 82, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y de las cuales logra advertirse qué, de las declaraciones rendidas por los servidores públicos referidos en la parte superior del presente inciso, vienen a robustecer las manifestaciones vertidas por la C. ***** testigos que en ningún momento pueden ser considerados como que presenciaron los hechos materia de la presente Litis; sin embargo, si (sic) son testigos de hechos en cuanto a las conductas que manifestaron y les consta por estar presentes en ellos.

e) La documental pública consistente en la comparecencia de la C. ***** de fecha treinta de octubre del dos mil trece, a la que se le otorga valor probatorio en término (sic) de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la cual se fundamentó en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción 111, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de

enero de dos mil trece; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 fracción III, 4, 7, 8 fracción XVI, 10, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3 inciso D, 76, párrafo segundo, 80 fracción.

f) La documental pública consistente en el expediente personal de la albergada C..., a la que se le otorga valor probatorio pleno en término de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toda vez que de la misma se advierte que una carta de conformidad y compromiso del albergado o residente, de la que se desprende que, con fecha trece de junio del dos mil doce, la C... ingresó de forma voluntaria al albergue 'Niséforo Guerrero Sr.'.

g) La documental pública consistente en la lista de asistencia del mes de octubre del dos mil trece, a la que se le otorga valor probatorio en término de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toda vez que de la misma se advierte que el **C. *******, el día siete de octubre del dos mil trece entró a las instalaciones del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores albergue "Niséforo Guerrero Sr." a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos y salió a las siete de la mañana con doce minutos del día ocho del mismo mes y año; así mismo, se observa que la **C. *******, entró a las instalaciones del instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores a las veinte horas con treinta minutos el día siete de octubre del dos mil trece y salió a las siete de la mañana del día ocho del mismo mes y año.

h) La pericial en materia de psicología practicado a la **C. ******* de fecha siete de noviembre del dos mil trece, a la que se le otorga valor probatorio en término de los artículos 143, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toda vez que de la misma se advierte que la Licenciada en Psicología ********* con cédula profesional *********, emitió dictamen pericial en el que se hace constar que la **C. *******, presenta daño emocional a consecuencia del abuso sexual sufrido, sin dato de psicopatología."

Como se observa, las probanzas arriba descritas sirvieron de apoyo a la enjuiciada para arribar a su determinación y con ello concluir que el hoy actor incumplió sus deberes, ya que en ejercicio de sus funciones como auxiliar de enfermería, adscrito al albergue Niséforo Guerrero Sr, violentó a la adulta mayor albergada MSJ, al realizarle tocamientos en sus senos, en sus genitales, besarla en la cara y la boca y abrazarla con fuerza.

En contra de lo anterior, en esta instancia el demandante se limitó a alegar sustancialmente lo siguiente:

- a.** Primero, que la valoración de pruebas efectuada por la autoridad es ilegal, porque apoyó su decisión en elementos de carácter subjetivo, ya que el dicho de personas es insuficiente para tener por acreditada la conducta;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

- b.** Segundo, porque no hay alguna prueba que otorgue veracidad al dicho de MSJ; y
- c.** Tercero, porque la autoridad desestimó la defensa que planteó en sede administrativa, sin fundar y motivar esa cuestión; aunado a que distorsionó los hechos.

Sin embargo, esta juzgadora considera que las manifestaciones de la parte actora son infundadas, pues contrario a lo que indica, la enjuiciada valoró las pruebas conforme a las disposiciones legales aplicables, aunado a que el método utilizado le permitió concluir que, en efecto, cometió la conducta que le fue atribuida.

Para explicar esa afirmación, debe partirse de la premisa explicada en el apartado anterior, relativa a que en términos de lo previsto por el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un tipo de violencia contra la mujer es la de índole sexual, definida como *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”* (se añade énfasis).

Ante esa situación, contrario a lo que considera la parte actora, el presente caso el análisis no debe enfocarse en cómo debe atenderse el principio de presunción de inocencia que rige en la materia en su modalidad de **regla probatoria** (qué características

deben tener las pruebas y quién debe aportarlas)²⁷, sino que el estudio debe versar sobre la diversa modalidad de **estándar de prueba** (condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar), bajo la perspectiva expuesta en el apartado anterior.

Por el contenido que reporta, es útil la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.)²⁸, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

(Se agrega énfasis)

Es por ello por lo que, al tratarse este caso de un asunto en el que el Estado ejerce su función punitiva, las pruebas consideradas por la autoridad para sancionar al actor deben satisfacer una serie de condiciones a fin de concluir que, en efecto, resultaron suficientes para ello.

Lo anterior, pues el punto esencial en este caso consiste en dilucidar si el testimonio de la albergada MSJ es una prueba de

²⁷ La modalidad se explica en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, de abril de dos mil catorce, tomo I, página 478, que señala: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.”

²⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, de abril de dos mil catorce, tomo I, p. 476.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

cargo suficiente, atendiendo a la especial naturaleza de los hechos controvertidos, que versan sobre conductas inadecuadas de índole sexual.

En ese contexto, conviene recordar que al resolver el caso *Fernández Ortega y Otros Vs. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), mediante sentencia de 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...]

100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

101. La presunta víctima relató los hechos en diversas ocasiones, tanto a nivel interno como en el proceso seguido ante el sistema interamericano. El 24 de marzo de 2002 la señora Fernández Ortega presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público y el 18 de abril de 2002 presentó una ampliación de su denuncia (supra párrs. 85 y 87). Por otra parte, el 25 de marzo de 2002 interpuso un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero. Tiempo después, el 14 de agosto de 2009 la señora Fernández Ortega amplió nuevamente su declaración, por escrito y verbalmente, ante la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del estado de Guerrero. Por último, el 19 de marzo de 2010 rindió declaración jurada mediante fedatario público ante esta Corte, en la cual expresó:
[...]

104. Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.
[...]

107. Adicionalmente, de las circunstancias propias de la situación de la señora Fernández Ortega, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para interponer una denuncia sobre una violación sexual ante autoridades de salud y ministeriales que no hablaban su idioma y que, probablemente, tendría

repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.

108. En síntesis, la Corte concluye que de los diferentes relatos de la señora Fernández Ortega se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos: i) el día 22 de marzo de 2002 se encontraba en su casa con sus cuatro hijos; ii) aproximadamente a las tres de la tarde, tres miembros armados del Ejército entraron a su casa sin su consentimiento, mientras otros militares permanecían en el exterior del domicilio; iii) las personas que ingresaron le apuntaron con las armas solicitándole cierta información sobre la cual no obtuvieron respuesta, y iv) en ese ámbito de fuerte coerción, sola y rodeada de tres militares armados, fue obligada a acostarse en el suelo y mientras uno de los militares la violaba sexualmente los otros dos observaban la ejecución de la violación sexual.
[...]

El primer motivo por el que lo anterior se considera relevante, es porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha definido que, tratándose de casos de violencia sexual, no es de esperarse siempre la existencia de pruebas gráficas o documentales sobre el hecho, sino que debe darse preponderancia a las declaraciones de las víctimas.

Asimismo, que no es inusual que existan ciertas inconsistencias en el relato de los hechos por parte de las víctimas.

De igual manera, que resulta indispensable atender a las características propias de la víctima para comprender realmente los alcances de sus declaraciones.

Cabe señalar que los anteriores elementos no son los únicos en que el mencionado Tribunal Internacional sustentó su determinación, pues también hizo referencia a la vinculación de las declaraciones de las víctimas con otras pruebas de cargo.

Adicionalmente a lo alcanzado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con apoyo en lo expuesto en el apartado anterior, este órgano colegiado considera que, tal como lo refirió la autoridad enjuiciada, tratándose de presuntas víctimas de violencia sexual, sus declaraciones deben ser analizadas con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

perspectiva de género. Así lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016 sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"[...]

65. Sin embargo, esta Primera Sala sostiene que el análisis probatorio con perspectiva de género al que se hace referencia en la misma no resulta únicamente aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales descritas, las personas juzgadoras deben, oficiosamente, analizar **la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer** realizando una valoración de pruebas en la que se observen las pautas aquí descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual.

66. De ahí que esta Primera Sala considere que fue correcta la interpretación realizada por el tribunal colegiado en cuanto a que, **en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto pues debe realizarse con perspectiva de género**, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención de Belém do Pará.

67. En efecto, tal como ha sido señalado, **el modelo de valoración probatoria aquí descrito, tiene su origen en la aceptación de un fenómeno histórico de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres**, lo cual tiene como consecuencia el que las mujeres víctimas de violencia sexual se enfrenten a barreras extraordinarias al intentar acceder a la justicia.

68. **Razones que habilitan a las personas juzgadoras a tomar las medidas pertinentes para garantizar, por ejemplo a través del modelo de valoración probatoria referido, el respeto al derecho de todas las mujeres a llevar una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado, a la luz de los compromisos asumidos a través de la firma y ratificación de la Convención de Belem do Pará, de ahí que se considere que la interpretación realizada por el tribunal colegiado fue acertada.
[...]"

(Se agrega énfasis)

Como se observa, el Máximo Tribunal ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género no sólo resulta aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones

internacionales del Estado mexicano, las personas juzgadoras deben analizar la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer realizando una **valoración de pruebas con pautas adecuadas**, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual.

Por eso, como fue considerado por la Suprema Corte, en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto, pues debe realizarse con perspectiva de género, a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención de Belém do Pará, lo cual encuentra su origen en la aceptación de un fenómeno histórico de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que tiene como consecuencia el que las mujeres víctimas de violencia sexual se enfrenten a barreras extraordinarias al intentar acceder a la justicia.

Es por ello que las personas juzgadoras están compelidas a tomar las medidas pertinentes para garantizar, por ejemplo, a través del modelo de valoración probatoria referido, el respeto al derecho de todas las mujeres a llevar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, a la luz de los compromisos asumidos por el Estado mexicano.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)²⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo I, p. 460.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

Incluso, en el mismo fallo que se comenta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación convalidó lo expuesto en el juicio de amparo de origen, en relación con los elementos que deben tomarse en cuenta cuando la declaración de la víctima de delitos sexuales es la única prueba con la que se cuenta, al referir lo siguiente:

"[...]"

58. Ahora bien, en relación con la valoración del testimonio de la víctima del delito cuando la declaración de la misma es la única prueba de cargo, la Segunda Sala del Supremo Tribunal Español ha considerado que es exigible a la persona juzgadora una cuidada y prudente valoración al momento de dictar su sentencia. Señalando también que para lo anterior se debe ponderar su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que

concurrir en la causa, para ello se debe constatar el contenido de la declaración con otros elementos probatorios concurrentes para confirmar su verosimilitud y credibilidad, obteniendo una conclusión razonable sobre la realidad de lo acontecido.

59. Además, dicho tribunal sostuvo que los elementos necesarios que el testimonio de la víctima, en estos supuestos, debe reunir para dotarlo de credibilidad como prueba de cargo son los siguientes:

a. Ausencia de incredibilidad subjetiva: la cual deriva de las relaciones acusado/víctima que pongan de relieve su posible móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de su convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.

b. Verosimilitud del testimonio: en cuanto que debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, lo cual habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración.

c. Persistencia de la incriminación: la cual debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Lo anterior significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo en el relato una necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.
[...]"

Los elementos anunciados deben, pues, tomarse en cuenta cuando la declaración de la víctima es el único con que se cuenta, mismos que serán analizados en líneas posteriores; esto, desde luego, considerando también que en el caso concreto la autoridad tomó en cuenta más pruebas para considerar configurada la conducta reprochada al actor.

En esa línea de pensamiento, es útil tener a la vista la tesis 1a. CCCXLVI/2014 (10a.)³⁰, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del

³⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 11, de octubre de 2014, tomo I, p. 616.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *** ***** *******
JUICIO ORDINARIO

cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.”

Reproduciendo los términos expuestos, una prueba de cargo <<directa>> es aquella que versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); por el contrario, la prueba de cargo es <<indirecta>> cuando el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

En el caso, para llegar a su determinación, la autoridad consideró pruebas de cargo tanto directas como indirectas, de cuya valoración -al igual que lo considerado por la enjuiciada- se obtiene lo siguiente:

PRUEBA	VALORACIÓN
Fojas 171 y 172 Categoría: directa	
1. Testimonio de la adulta mayor ***** ***** ***** ***** , expuesto en la comparecencia celebrada el 29 de octubre de 2013 , de la cual se advierte que la agraviada manifestó lo siguiente: “...me encontraba en mi cuarto como a las cinco de la mañana, llegó la enfermera y me dijo que me levantara para meterme a bañar, después la enfermera me puso la ropa a un lado de mi cama para que yo solita me cambiara y se salió, estaba desnuda y <u>entró a mi cuarto el enfermero, un señor gordo, moreno de cabello negro, yo estaba sentada en mi cama, él me</u>	Lo anterior da cuenta del testimonio de la adulta mayor agraviada, en el sentido de que el martes que la iban a llevar a León por su dentadura, estaba en su cuarto cuando llegó la enfermera y le pidió que se levantara para meterla a bañar, dejándole ropa a un lado de su cama para que solita se cambiara. Luego, narró que la enfermera salió de la habitación y que mientras estaba desnuda entró el enfermero, “ <i>un señor gordo, moreno de cabello negro</i> ”, quien le agarró el cuello y las piernas, la cargó y la acostó en su cama, se le echó encima y la tocó entre las piernas

PRUEBA	VALORACIÓN
<p><u>agarró del cuello y de las piernas, me cargo (sic) y me acostó en mi cama, se me echó encima y me toco (sic) entre las piernas por adelante y por atrás, y me besaba la boca, me toco la cara con las dos manos, me toco los senos y de nuevo la entrepierna, con las dos manos...</u> todas mis compañeras estaban dormidas", a preguntas de la Autoridad Administrativa a cargo de la diligencia contestó: "...que fue el día martes; por qué (sic) me iban a llevar a León; ... para hacerme el examen de mi dentadura...me puso una toalla, en la espalda, que me cubre hasta la rodilla; me llevó hasta el cuarto y se salió porque una compañera estaba gritando en otro cuarto, las del cuarto de al lado; ... <u>en cuanto la enfermera se salió, él abrió la puerta y entró, yo le conté a la enfermera lo que había pasado</u>, lo mandó a llamar y luego me preguntó la enfermera quien había sido y <u>lo señale (sic) con mi dedo diciéndole que él había sido...</u>"</p> <p>(Se agrega énfasis)</p>	<p>por adelante y atrás y le besó la boca, le tocó la cara con las dos manos y los senos, y luego la entrepierna, indicando también que sus compañeras estaban dormidas.</p> <p>Al respecto, en el desahogo por escrito de sus manifestaciones durante el procedimiento sancionatorio, el demandante refirió que no puede concedérsele valor probatorio a la declaración anterior, ya que el testimonio en comento es vago e impreciso, porque la agraviada no indicó el día ni la hora en que ocurrieron los supuestos hechos, aunado a que en el acta de 22 de octubre de 2013, primero dijo que había abusado de ella un "enfermero" y luego mencionó que "no sabía que era enfermero hasta que las otras enfermeras me lo dijeron" (ver fojas 171 y 172)</p> <p>Sobre tal cuestión, como bien refirió la autoridad enjuiciada en la resolución impugnada, el actor está perdiendo de vista que la albergada sí precisó que los hechos ocurrieron el día martes, el día que la llevarían a León para hacerle un examen para su dentadura (8 de octubre de 2013), sin que el desconocimiento en cuanto al cargo del demandante provocara un estado de confusión a la agraviada, pues en todo momento reconoció al agresor, tanto en fotografía como personalmente.</p> <p>De ahí entonces que tampoco trascendieran las alegaciones del demandante en el sentido de cuestionar la forma en que llegó su foto a la carpeta en la que hay fotografías del personal que labora en el albergue, pues, se reitera, MSJ lo reconoció personalmente como la persona que la agredió.</p> <p>Incluso, lo expuesto también se advierte del acta administrativa de 22 de octubre de 2013, levantada en presencia del Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal, el Subdirector de Certificación y Supervisión del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el actor, las enfermeras que conocieron los hechos y la propia agraviada, donde MSJ manifestó lo siguiente (ver fojas 112 y 113):</p>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

PRUEBA	VALORACIÓN
	<p>“ ... ***** ALBERGADA E NICÉFORO GUERRERO SR., QUIEN MANIFESTO (sic) LO SIGUIENTE: ABUSO (sic) DE MI UN ENFERMERO, <u>ESTE ME AGARRO</u> (sic) EXPLICANDO EN VOZ SUAVE PERO CLARA QUE EL ENFERMERO, QUE YO NO SABIA QUE ERA QUE ERA ENFERMERO, HASTA QUE LAS OTRAS ENFERMERAS ME LO DIJERON, <u>ME AGARRO (sic) LOS SENOS Y MI PARTE DE ADELANTA (sic) Y DE ATRÁS AL MISMO TIEMPO QUE CON SUS MANOS SE TOCABA SUS GENITALES, MIS COMPAÑERAS ESTABAN AHÍ DORMIDAS, Y NO ESTABA EN LA HABITACIÓN LA ENFERMERA,</u> NO HABLE NI HICE NADA POR QUE NO PENSABA QUE ME FUERA HACER ESO, POR QUE <u>MIS COMPAÑERAS ESTABA (sic) DORMIDAS,</u> ES LA PRIMERA VEZ QUE ME TOCA HASTA ESE DÍA, DOS VECES ME TOCO (sic), DESPUES <u>ME PUSO LA MANO EN LA CABEZA Y ME RECOSTO (sic) EN LA CAMA ME TOCO (sic) NUEVAMENTE LOS SENOS Y MIS GENITALES Y COMIENSA (sic) A BESARME Y PUSO UNA MANO AQUÍ, SEÑALANDO EL VIENTRE,</u> Y OTRA EN LA ESPALDA Y <u>ME VOLTIO (sic) COMPLETAMENTE HASTA QUE LE DIJE QUE POR FAVOR QUE SE ESTUVIERA</u> SILENCIO QUE NO ME ANDUVIERA AGARRANDO, ME LASTIMO (sic) POR QUE <u>ME DEJO (sic) CAER LA MANO BIEN RECIO SEÑALANDO SUS GENITALES</u> ME EMPEZO (sic) A DOLER EL CUERPO, DESPEES (sic) VOLVIENDOLE A DECIR QUE SE ESTUVIERA SILENCIA (sic) PORQUE IBA A VENIR LA ENFERMERA Y LE IBA A DECIR A ELLA, <u>ME AGARRA DE LA CABEZA Y DE LAS PIERNAS Y ME SIENTA EN LA CAMA Y NO LE DIGO NADA;</u> AL PREGUNTARLE A LA ADULTA MAYOR QUE DETALLARA LO SUCEDIDO, <u>ELLA SE REFIERE QUE LQ (sic) ACUESTA SOBRE LA CAMA Y EL SE AGACHA PARA ESTAR MAS</u></p>

CERCA DE MI PARA PODER BESARME Y AGARRAR;
 PREGUNTANDELE (sic)
 NUEVAMENTE A LA ADULTA
 MAYOR QUE SI SE DEFENDIO (sic)
 PEGANDELE (sic) AL ENFERMERO
 A LO QUE ELLA MANIFESTO (sic)
 QUE NO, POR QUE SI LE HUBIERA
 PEGADO SE HUBIERA ENOJADO
 CONMIGO Y ME HUBIERA DADO
 UN GOLPE ACTO SEGUIDO **SE LE MUESTRA LA CARPETA DONDE APARECEN LAS FOTOGRAFIAS (sic.) DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA PARA QUE SEÑALARA QUEN LE HABIA HECHO LO MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD SEÑALANDO AL C. *******; DESPUES (Sic) SE LE PREGUNTA QUIEN LA VISTO (sic), MANIFESTANDO QUE ELLA SOLA, QUE NADIE LA AYUDADBA (sic) A VESTIR, YA QUE YO SOLA ME ACOMODO LA ROPA; PREGUNTANDELE (sic) A LA ADULTA MAYOR...QUE HABIA PASADO DESPUÉS, DE SUCEDIDO LOS HECHOS, **SEÑALANDO QUE EL ENFERMERO SE FUE RAPIDO (sic) Y ELLA SE VISTIO (sic) Y BAJO SOLA,** SIN ASISTENCIA AL ÁREA COMÚN Y POR ÚLTIMO SE LLAMO AL C.(actor)...**AL CUAL DE INMEDIATO ELLA IDENTIFICO (sic.) COMO LA PERSONA QUE LE HABÍA HECHO LOS HECHOS ANTERIORMENTE DESCRITOS.** ESO ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR Y LEIDA (sic) QUE FUE SU DECLARACIÓN LA RATIFICA EN TODOS SUS TERMINOS (sic) FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LEGAL CONSTANCIA."

(Se añade énfasis)

Como se ve, en la declaración de 22 de octubre de 2013, previa a la considerada por la autoridad, la adulta mayor agraviada describió los tocamientos que le hizo el actor, mismos que son **coincidentes** con los narrados durante el procedimiento sancionatorio.

Además, si bien en dicha declaración destacó no saber el cargo del aquí demandante, es decir, que era enfermero, **sí refirió que era quien le daba la ropa para cambiarse**; lo cual incluso fue corroborado por el actor en la declaración de esa misma fecha, en tanto formaba parte de sus funciones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5

DEMANDANTE: *** ***** *******

JUICIO ORDINARIO

PRUEBA	VALORACIÓN
	<p>como auxiliar de enfermería (ver foja 114).</p> <p>Máxime, si en la misma audiencia se proporcionó a MSJ una carpeta con fotografías del personal del albergue y reconoció al demandante como su agresor al señalar su foto; tan es así, que lo identificó presencialmente una vez que fue llamado a comparecer a esa misma diligencia.</p>
<p>Fojas: 360 a 369 Categoría: directa</p>	
<p>2. El dictamen psicológico de 7 de noviembre de 2013, emitido a requerimiento de la autoridad por ***** ***** licenciada en psicología en el área clínica, con cédula profesional ***** donde expuso las consecuencias y repercusiones que MSJ sufrió a causa del abuso, de la siguiente forma:</p> <p>“HIPÓTESIS: Determinar si sufrió Abuso Sexual y si presenta síntomas postraumáticos a consecuencia de la experiencia vivida.</p> <p>Procediendo para ello a realizar diversas pruebas psicológicas aplicadas y herramientas que permitan demostrar si sufrió o no daño a su integridad física y estabilidad emocional Adulta Mayor, por lo que me permito de inicio hacer mención de ellas, para su conocimiento de los elementos ampliados en dicha evaluación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Revisión de expediente, ✓ Revisión de ficha de evolución psicológica, ✓ Expediente Médico, ✓ Aplicación de pruebas Psicométricas (...) ✓ Interpretación de datos encontrados, ✓ Revisión Bibliográfica, ✓ Resultados de Evaluación, 	<p>En el referido dictamen, la psicóloga expuso con claridad el método, técnicas y bibliografía que consideró para emitir el dictamen, lo cual se apoyó de entrevistas con la agraviada.</p> <p>Concluyó que MSJ presenta daño emocional a consecuencia del abuso sexual del cual fue víctima por parte del actor.</p> <p>Mencionó también que no existe en MSJ algún dato psicopatológico.</p> <p>El demandante no objetó la prueba anterior ni en sede administrativa ni en este juicio.</p> <p>Y si bien refirió que no obstante la autoridad tuvo por no ofrecida la prueba psiquiátrica, aun así la valoró; manifestación que, a criterio de esta juzgadora, evidencia que el demandante confunde la materia y el tipo de prueba desahogada, siendo en este caso un dictamen psicológico.</p> <p>Además, si bien señaló que MSJ debía ser sujeta a un análisis psiquiátrico para acreditar “<i>el estado desequilibrado o daño psicológico de la agraviada</i>” (ver foja 576), no menos lo es también que fue omiso en impulsar el desahogo de tal probanza (pericial en materia de psiquiatría), como se expuso en APARTADO C de este considerando, con independencia de que esta juzgadora se pronuncie sobre su idoneidad.</p>

PRUEBA	VALORACIÓN
<p>✓ Conclusiones y Recomendaciones</p> <p>[...]</p> <p>DIAGNÓSTICO PSICOLÓGICO (DINÁMICO)</p> <p>[...]</p> <p><u>Con respecto a sus funciones mentales, se le observa alerta, consciente, capacidad de juicio y memoria retrograda conservada, no así en la reciente por prestarle poca atención. Ubicada en tiempo y espacio.</u></p> <p>[...]</p> <p>FICHA DE EVOLUCIÓN PSICOLÓGICA</p> <p>[...]</p> <p>Hasta mes de Octubre del año en curso del día 09, en que Encargada de Unidad Psi. *****, me comenta que <u>Albergada ***** pasó a Dpto. De Enfermería donde se encontraban Enfra. **** y Enfra. ****; diciéndoles que el hombre gordo, moreno se pasó a su cuarto y la tocó, beso (sic)</u> y metió mano a sus genitales, pidiéndole se detenga. Por lo que al escucharla, le pidieron se detuviera y fueron por Encargada de Unidad para que escuchara de viva voz lo reportado por <u>***** quien nuevamente le expresa lo sucedido.</u></p> <p>Procedo a hablar con...en cuanto esta termina de comer, solicitándole pase a mi oficina, entablando conversación de temas generales, y posterior de suceso reportado por encargada de unidad.</p> <p>***** me dice que <u>'fue cuando estaba desnuda</u> en habitación esperando a enfra. *****, quien la bañaría, que este hombre es el gordo, chino, moreno, que llegó a su cuarto y <u>comenzó a tocarla en hombros, busto, cuerpo y genitales (mostrando como lo hizo éste con sus manos)</u>, además le pidió abriera los brazos para poderla abrazar besándola en boca y cara; pidiéndole ella no lo hiciera, no pudiendo gritar por su voz queda, para que alguien la escuchara y ayudara, diciéndole</p>	



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5 DEMANDANTE: ***** JUICIO ORDINARIO

Table with 2 columns: PRUEBA and VALORACIÓN. The PRUEBA column contains a detailed testimonial account of a witness's experience with a traumatic event, including their emotional state and the actions of others involved.

RESPUESTA A HIPÓTESIS

[...]

Presenta daño a consecuencia del evento sufrido de Abuso Sexual, dejando ver su preocupación al respecto, acompañada de sentimientos de inseguridad, lo cual ha hecho muestre aislamiento y apatía por su entorno, por lo que se entiende la presencia de conflictos a situación actual que está viviendo.

Determinando la presencia de trastornos de ansiedad, con crisis de angustia, por aparición súbita de síntomas de aprensión, miedo pavoroso o terror.

Con trastornos de estrés postraumático, el cual es caracterizado por la re experimentación de acontecimientos altamente traumáticos, por lo que la presencia de síntomas es debida al aumento de la activación y comportamiento de la evitación de los estímulos relacionados con el trauma. Teniendo como característica diagnosticada, la **aparición de síntomas característicos que siguen a la exposición de un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real por su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física.**

Presentando actualmente los siguientes síntomas:

- Dificultad para conciliar o mantener el sueño,
- Irritabilidad o ataques de ira,
- Dificultad para concentrarse,
- Hipervigilancia,
- Respuestas exageradas de sobresalto.

Estas alteraciones le están provocando **malestar clínico significativo, deterioro social, laboral, así como en otras áreas importantes de su actividad.** Desconociendo por el momento de estrés: agudo, crónico, de inicio demorado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5 DEMANDANTE: ***** JUICIO ORDINARIO

Table with 2 columns: PRUEBA and VALORACIÓN. The PRUEBA column contains text about conclusions and a testimonial section starting with '3. Testimonio de...'. The VALORACIÓN column contains the corresponding evaluation of the evidence.

PRUEBA

donde esta ***** para ver si ya está vestida me dirijo a su cama y me percató que ella estaba sentada en la orilla de su cama tal desnuda y con la sabana caída sobre la cama y la toalla cubriéndole los hombros, cuando me ve entrar deja caer la cabeza entres sus piernas para simular que está secando lo pies, pero yo ya se los había secado y puesto crema en ellas, ***** no me daba la cara; el señor ***** ***** estaba parado frente a ella y se quedó sorprendido, a mí se me hizo raro verlo parado frente a ella siendo que jamás se acomide a hacer nada con ***** ***** ***** se veía muy nervioso, y se puso a estirar las cobijas de la cama de ***** para que quede tendida...cabe hacer hincapié que en esa media hora que él estuvo en ese cuarto no hizo nada, pues las pacientes no estaban atendidas, no baño a nadie, no las vistió, no tendió camas, no sé qué hizo el señor ***** ***** en esa media hora".

(Se añade énfasis)

VALORACIÓN

daba la cara y que el aquí actor estaba parado frente a ella con actitud nerviosa.

Finalmente, **hizo hincapié que durante la media hora que el demandante estuvo en la habitación no hizo el aseo,** "pues las pacientes no estaban atendidas, no baño a nadie, no las vistió, no tendió camas..."

Incluyó que el actor no es acomedido con MSJ.

Al respecto, en el desahogo por escrito de sus manifestaciones durante el procedimiento sancionatorio, el demandante refirió que no puede concedérsele valor probatorio a la declaración anterior, ya que en el acta previa de 22 de octubre de 2013, la misma enfermera indicó haber movido a otras dos albergadas que estaban en la habitación, a fin de que se vistieran, motivo por el cual, dado que las adultas mayores que compartían la habitación con MSJ ya estaban despiertas, y siendo que en el cuarto no hay cortinas de por medio que impidan la visibilidad, necesariamente, por la distancia tan cercana entre la camas, alguien más pudo percatarse de lo ocurrido, lo cual no sucedió.

Sobre tal cuestión, la autoridad enjuiciada señaló que el hoy actor está perdiendo de vista que el hecho relativo a que la enfermera "moviera" a otras tres adultas mayores que compartían la habitación, no significa que estuvieran despiertas al momento del acaecimiento de los hechos, menos aún, que hubieran presenciado lo sucedido, razón por la cual su alegato no demeritó el dicho de la agraviada.

De ahí entonces que tampoco hubiese trascendido la inspección ocular ofrecida por el demandante en vía administrativa, con el fin de evidenciar la distancia entre las camas de las albergadas (ver fojas 434 a 438).

Las conclusiones anteriores no fueron controvertidas por el actor en esta instancia.

Además, lo expuesto se corrobora con el testimonio que la misma enfermera expuso en el acta de 22 de octubre de 2013, de la cual se advierte lo siguiente (ver fojas 98 a 125):



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *** *******
JUICIO ORDINARIO

PRUEBA	VALORACIÓN
	<p>“***** ***** *****”, CON CATEGORÍA DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA A, ADSCRITA AL ALBERGUE NICÉFORO GUERRERO SR., CON HORARIO DE LABORES DE 21:00 A 7:00 HORAS, QUIEN APERCIBIDA DE CONDUCIRSE CON VERDAD EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA PRESENTE Y SABEDORA DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN DECLARA EN FALSEDAD ANTE AUTORIDAD DIFERENTE A LA JUDICIAL MANIFIESTA: <u>EL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 5:00 DE LA MAÑANA</u>, ACUDI (sic) EN COMPAÑÍA DEL C. ***** ***** A LA HABITACIÓN QUE ESTABA UBICADA A LA PLANTA BAJA QUE ESTA AL LADO DEL COMEDOR A BAÑAR A LOS ADULTOS MAYORES A LOS CC...ASIMISMO PROCEDIMOS A CAMBIAR DE PAÑAL Y DE ROPA PERSONAL A LOS CC...AL TERMINAR DE BAÑAR A LOS ANTERIORMENTE (SIC) SEÑALADOS... AL SUBIR AL CUARTO GRANDE, DORMITORIO DONDE SE ENCUENTRAN ADULTAS MAYORES, LE COMENTO Y MUEVO A ***** QUE YA ESTA SU ROPA PREPARABA Y LE PONGA SU ROPA SOBRE LA CAMA PARA QUE SE VISTA, HACIENDO LO MISMO CON ***** , <u>AL DIRIGIRME A LA CAMA DE LA SEÑORA *** ***** LA MEUEVO (SIC) Y LE HABLO *** ** VAYASE SENTANDO POR QUE LA VOY A BAÑAR YA QUE TIENE CITA EN LEON, CON EL ODONTOLOGO (sic)</u>, BAJANDO AL CUARTO DE LA PLANTA BAJA PARA TENDER LAS CAMAS Y LE APOYO A ***** ***** PARA TERMINAR DE VESTIR A ***** , AL TERMINAR, <u>SUBO A LA HABITACION (sic) DONDE SE ENCUENTRA *** ***** , PASANDOLA (sic) VESTIDA CON SU ANDADERA DONDE SE ENCUENTRA LA REGADERA, PROCEDO A DESVESTIRLA Y LE DOY SU BAÑO A LA SEÑORA *** ***** , AL TERMINO DE</u></p>

BAÑARLA AGARRO UNA SABANA (sic) Y SE LA PONGA ENCIMA DE LOS HOMBROS CUBRIENDOLE (sic) TODO EL CUERPO, POSTERIORMENTE LE PONGO UNA TOALLA EN LA ESPALDA Y OTRA EN LA CABEZA, REGRESANDOLA (sic) A SU CAMA Y ELLA APOYADA EN SU ANDADERA AYUDANDOLA (sic) LA DE LA VOZ, PROCEDIENDO QUITANDOLE LA TOALLA DE LA CABEZA Y SECANDOLE EL CABELLO Y SIN QUITARLE LA SABANA Y LA TOALLA TRATANDO DE SECARLE EL CUERPO Y LOS PIES, AL ESTAR SECA DEL CUERPO LE LUBRICO LA PIEL CON CREMA, SIN QUITARLE LA SABANA (sic) Y LA TOALLA, SOLICITANDOLE A LA SEÑORA QUE ELLA SE UNTE CREMA EN LA CARA, AL ENTREGARLE LA ROPA A LA SEÑORA, MISMA QUE COLOQUE DEL LADO IZQUIERDO, LE SEÑALO AQUÍ ESTA TU ROPA, PARA QUE ME HAGAS FAVOR DE VESTIR, CABE ACLARAR QUE LA SEÑORA ***
**** ESTA CONCIENTE DEL ORDEN QUE SE TIENE QUE PONER LA ROPA, AL SALIR DEL CUARTO DONDE ME ENCONTRABA CON LA SEÑORA ***
****, OBSERVE QUE EN ESE MOMENTO SE ACERCABANA (SIC) A LA MISMA HABITACIÓN EL C. ****
****, POR LO QUE LA DE LA VOZ AL SUBIR LAS ESCALERAS PIERDO DE VISTA AL C. ****
**** YA QUE YO ME DIRIJIA A ATENDER A LA SEÑORA..., LA CUAL SE ENCUENTRA EN LA PLANTA ALTA DEL LADO IZQUIERDO DEL ALBERGUE, PARA BAÑAR Y ATENDER A..., ASI COMO VISITANDO RAPIDAMENTE A LAS SEÑORAS..., MISMAS QUE PADECEN DEABETES (sic), ESTAS ACTIVIDADES ME DEMORARON APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS, AL REGRESAR A LA HABITACIÓN DONDE SE ENCONTRABA LA SEÑORA ***
**** ME LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN ENCONTRAR AL C. ****
****, DE PIE FRENTE A LA SEÑORA ***
**** MISMA QUE SE ENCONTRABA EN LA MISMA POSICIÓN QUE LA DEJE (sic), CON LA DIFERENCIA DE QUE LA SABANA (sic) ESTABA CAIDA (sic) SOBRE LA CAMA A LA ALTURA DE LA CINTURA Y CUBRIERTA (sic) SOLAMENTE CON LA TOALLA SOBRE LOS HOMBROS (sic), PERCATANDOME (sic) QUE LA ROPA SEGUIA INTACTA Y EL MISMO LUGAR EN QUE LA HABIA (sic) DEJADO, ASI MISMO AL VERME EL SEÑOR **** SE ME



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO

PRUEBA	VALORACIÓN
	<p><u>QUEDA MIRANDO SORPRENDIDO Y NERVIOSO</u>, CABE SEÑALAR QUE EL SEÑOR ***** NUNCA SE ACOMIDE A VESTIR A LA SEÑORA ***** Y MUCHO MENOS AL TENDIDO DE CAMAS, ACERCANDOME (SIA LA SEÑORA ***** <u>ESTA DE INMEDIATO SE INCLINA HACIA EL PISO, JALANDO LA TOALLA, COMO HACIENDO QUE SE ESTABA SECANDO LOS PIES</u>, DICIENDOLE ***** POR QUE NO TE HAS VESTIDO MIJA TE VA HA DAR UN ENFRIAMIENTO, LA ACERCARME PARA AYUDARLA PARA PASARLA A LA CAMA DE A LADO, LA SIENTO Y COMIENZO A VESTIRLA, ENTONCES EL ESE MOMENTO EL SEÑOR ***** DE FORMA MUY NERVISOS (sic) EMPIEZA A JALAR LA ROPA DE CAMA PARA ACOMODARLA, COSA QUE SE ME HIZO MUY EXTRAÑA YA QUE COMO LO MANIFESTO (sic) ANTERIORMENTE EL NUNCA SE ACOMIDE A REALIZAR ESAS ACTIVIDADES, POSTERIORMENTE EL SEÑOR ***** AYUDA A VESTIRSE A LA SEÑORA ***** QUIEN ESTA EN LA MISMA HABITACIÓN, CABE SEÑALAR QUE CUANDO ENTRE (sic) A LA HABITACIÓN DONDE SE ENCUENTRA LA SEÑORA ***** <u>ESTA ME EVADIA (sic) EN TODO MOMENTO Y PERMANECIO (sic) EN SILENCIO Y MUY NERVISAS (SIC)</u>, INCLUSO CUANDO LA VOLVI (sic) A RECOSTAR SE TAPO SU CARA CONDUCTA INUSUAL EN ELLA, Y NUCA ME DIJO NADA DIRECTAMENTE, Y FUE HASTA EL DÍA 9 DE OCTUBRE CUANDO RECIBO UNA LLAMADA DE ***** PARA INDICARME QUE NO ME RETIRARA DE LA UNIDAD POR QUE LA ENCARGADA DEL ALBERGUE LA LICENCIADA ***** QUERÍA HABLAR CONMIGO, QUIEN A SU LLEGADA ME INFORMO (sic) LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL LEVANTAMIENTO DE ESTA ACTA ADMINSTRATIVA ES</p>

PRUEBA

VALORACIÓN

PERTINENTE SEÑALAR QUE EL C. ***** TIENE UNA CONDUCTA INAPROPIADA EN EL TRATO CON LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES YA QUE LE HE MANIFESTADO EN DIVERSAS OCASIONES QUE NO DEBE DE DESNUDAR COMPLETAMENTE A LOS ADULTOS MAYORES, CONTESTANDO EL SEÑOR ***** DE MANERA AGRESIVA, A LA DEFENSIVA Y AMENAZANTE YA QUE CUENTA CON EL RESPALDO DE PERSONAS QUE LO PUEDEN AYUDAR, TAMBIÉN HE OBSERVADO QUE LE GUSTA MUCHO LIMPIARLES A LOS ADULTOS MAYORES EN SUS GENITALES HACIENDO DE FORMA MUY ENFÁTICA (sic), ESTANDO EN LA GUARDIA CON ***** HE OBSERVADO QUE SE SUCITAN INCIDENTES QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES...TAMBIÉN EXISTE EL ANTECEDENTE DE LA CONDUCTAS SEXUALES DEL C. ***** CON OTRAS ADULTAS MAYORES, DESCONOCIENDO SI EXISTE SI EXISTE EL CONSENTIMIENTO DE LAS ADULTAS MAYORES, SITUACIONES QUE EN SU MOMENTO REPORTE A LAS AUTORIDADES PASADAS DE ESTE ALBERGUE, ES DECIR, HACE APROXIMANDAMENTE DE 4 A 5 AÑOS, TAMBIEN (sic) ME HE PERCATADO CUANDO ESTOY DE GUARDIA Y NO ESTA EL VELADOR... POR ÚLTIMO QUISIERA AGREGAR QUE TODAS ESTAS IRREGULARIDADES ME LAS HE CALLADO POR MEDIO (sic) Y TEMOR A QUE EL C. ***** TOME REPRESALIAS EN MI CONTRA, SINTIENDO UN AMBIENTE DE MUCHA INSEGURIDAD Y DE TEMOR QUE EN UN MOMENTO DADO PUEDA HACER ALGO QUE PONGA EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA (sic) DE LOS ADULTOS MAYORES Y LA MIA PROPIA (sic). ESO ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR Y LEIDA QUE FUE SU DECLARACIÓN LA RATIFICA EN TODOS SUS TERMINOS FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LEGAL CONSTANCIA."

(Se añade énfasis)

Lo anterior, en lo que aquí interesa, **corroborra sustancialmente el dicho de la agraviada, en el sentido de que en el día y la hora aproximada que ocurrieron los hechos, el accionante estuvo con MSJ en el cuarto,**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5 DEMANDANTE: ***** ***** JUICIO ORDINARIO

Table with 2 columns: PRUEBA and VALORACIÓN. The PRUEBA column contains a testimonial report from a psychologist. The VALORACIÓN column contains the court's analysis and findings based on the testimony.

PRUEBA	VALORACIÓN
<p><u>las cuales se ha intentado platicar y llevar a terapia para que supere las crisis que presentó a raíz de lo vivido".</u></p> <p>(Se añade énfasis)</p>	<p>PIDIERON QUE SE DETUVIERA PARA QUE LA LICENCIADA ***** LA ESCUCHARA, POR LO CUAL UNA DE ELLAS VINO A LA OFICINA Y LA LLEVO (sic) A ENFERMERÍA PARA QUE LA ALBERGADA LE COMENTARA LO YA MENCIONADO HACIENDOLE (sic) HINCAPIE LA LICENCIADA DEL NOMBRE DE LA PERSONA QUE HABÍA COMETIDO ESTE HECHO NO PUDIENDO DAR CUENTA POR LO QUE ESTA <u>PROCEDIO A MOSTRARLE FOTOGRAFIAS (sic) DEL PERSONAL DE ENFERMERIA (sic), SEÑALANDO AL ENFERMERO *****</u>, POR LO QUE LA LICENCIADA ***** ME PREGUNTO (sic) QUE SI YO YA TENIA (sic) CONOCIMIENTO DE DICHO HECHO, RESPONDIENDOLE (sic) QUE NO PERO QUE MAS TARDE PODRÍA ABORDARLA A LA ALBERGADA PARA CONOCER SU VERSIÓN SOLICITANOLE (sic) DESPUES (sic) DE HABER COMIDA (sic) ESTA PASARA A MI OFICINA Y PREGUMNTARLE (sic) LO SUCEDIDO, ESTA MANIFIESTA QUE LA ENFERMERA ERA ***** DEL TURNO NOCTURNO LE SOLICITO QUE QUITARA LA ROPA MIENTRAS ELLA IBA POR EL NUEVO CAMBIO TARDANDOSE Y ENTRANDO <u>EL HOMBRE ESE GORDO, CHINO Y MORENO QUIEN SE LE ACERCO (sic) Y EMPEZO (sic) A TOCAR HOMBROS, BUSTO, MANOS, GENITALES, METIENDOLE (sic) LA MANO Y CARACIANDOLE (sic), DICHOS MOVIMIENTOS LOS EXPRESABA CORPORALMENTE COMO SUCEDIERON...Y</u> QUE ESTE LE SOLICITO ABRIERA LOS BRAZOS PARA QUE LA PUDIERA BESAR MEJOR HACIENDOLO (sic) EN LA BOCA JUNTO Y EN LA CARA, MOSTRANDOSE (sic) SORPRENDIDA Y PREOCUPADA Y DICHIENDO QUE ELLA NO HABIA (sic) HECHO NADA PARA QUE ESTE HOMBRE LE HICIERA ESAS COSAS FEAS...FINALMENTE LE PREGUNTE (sic) COMO SE SENTÍA ELLA LA ALBERGADA CON RESPECTO A ESTA EXPERIENCIA NO PUDIENDO DAR MAYOR REFERENCIA SOLMENTE <u>EXPRESANDOLO (sic) VERBALEMENTE (sic) SU SORPRESA Y DECEPCIÓN,</u> SUGIRIENDOLE (sic) QUE AL SALIR DE MI OFICINA QUE YA NO LE MENCIONARA A NADIE MÁS LO VIVIDO Y QUE ERA IMPORTANTE QUE ELLA SE MANTUVIERA FIRME EN LO QUE LES HABIA (sic) COMENTADO POR QUE SE PRESENTARÍA LA OCASIÓN EN QUE ELLA LO TENÍA QUE DECIR FRENTE A ESTE, Y SOLO DE ESTA MANERA SE PODRÍA PROCEDER PARA DETENER ESTE TIPO DE ACONTECIMIENTO LE SUCEDIERA A ELLA Y EVITAR QUE EN LO SUCESIVO LE SUCEDIERA A ALGUIEN MÁS DE SUS COUPAÑERAS (sic) Y QUE EL SU MOMENTO SI ELLA REQUERÍA DEL APOYO O DEL ACOMPAÑAMIENTO PARA ENFRENTAR ESTA SITUACIÓN CONTABA CON MI APOYO Y A RAÍZ DE ESO VINE A BUSCAR A LA LIC. ***** PERO ELLA SE MANTENIA OCUPADA EN OTRA DILIGENCIAS Y HASTA EL DÍA SIGUIENTE A</p>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO

PRUEBA	VALORACIÓN
	<p>PRIMERA HORA LE REPORTE LO ACONTECIDO Y REPORTADO POR LA ALBERGADA Y DESPUÉS EL DÍA 11 QUE SE REALIZÓ LA REUNIÓN GNERAL QUE SITO (sic) AL PERSONAL INVOLUCRADO EN ESTOS HECHOS, SOLO HICE ACTO DE PRESENCIA CON LA ALBERGADA *** ***** ****, PARA QUE ESTA DIERA LA VERSIÓN DE LO SUCEDIDO EL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, <u>EL PERSONAL DE ENFERMERÍA ME REPORTO (sic) EL DÍA 16 DE OCTUBRE QUE LA ALBERGADA...DURANTE LA NOCHE PRESENTABA INSOMNIO NO QUERIENDO DORMIR Y BAJANDO AL ÁREA DE TELEVISIÓN MANTENIENDOSE (sic) VIGILANTE PARA CHECAR QUE EL ENFERMERO NO LLEGARA A SU HABITACIÓN Y LE EMPEZARÁ HACER OTRA VEZ LO MISMO</u>, POR LO QUE HASTA EL DÍA SIGUIENTE NUEVAMENTE LA LLEVO A LA ALBERGADA...A MI OFICINA PARA PREGUNTARLE QUE ES LO QUE LE ESTA (sic) SUCEDIENDO QUE LE IMPIDE DORMIR <u>EXPRESANDO MIEDO, Y ANGUSTIA POR TENER UNA EXPERIENCIA (sic) NUEVAMENTE CON ESTA PERSONA</u>, A LO QUE INTERVENGO Y LE MENCIONO LO QUE PUEDE SUCEDER EN EL TRASCURSO DE LOS DÍAS SI CONTINUA SIN DORMIR, NO DANDO OIDOS A EXPLICACIONES Y <u>EXPRESANDO SU ANGUSTÍA</u> PREGUNTANDOSE (sic) POR QUE LE HIZO ESTA PERSONA ESO A ELLA, A LO QUE LE RESPONDO QUE SON POR SUS CARACTERISTICAS (sic) DE PERSONALIDAD, YA QUE ES ELLA UNA PERSONA INTROVERTIDA, CALLADA Y CON POCAS RELACIONES INTERPERSONALES, POR LO CUAL CREYO (sic) QUE ELLA NO HABLARÍA O NOS DIRÍA NADA AL RESPECTO, POR LO QUE LE PIDO QUE EN LO SUCECIVO (sic) TIENE QUE VENIR CONMIGO PARA TRABAJAR AL RESPECTO Y PUEDA ASIMILAR ESTA SITUACIÓN, <u>EN LOS DÍAS SIGUIENTES EXISTEN Y SE OBSERVAN CAMBIOS EN SU CONDUCTA, ALIMENTACIÓN, ESTADO DE ANIMO (sic) Y AUN CON DIFICULTADES PARA DORMIR</u>, POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTA PASANDO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO (sic), ASÍ MISMO QUICIERA (sic) MANIFESTAR EN ESTA ACTOA (sic) QUE LA SEÑORA...ES UNA ADULTA MAYOR, QUE <u>A LO QUE RESPECTA A SUS FUCNIONES (SIC) MENTALES ES UNA PERSONA CONCIENTE, CON CAPACIDAD</u></p>

PRUEBA	VALORACIÓN
	<p><u>DE JUICIO, Y MEMORIA RETROGRADA, Y RECIENTE CONSERVADA, UBICADA EN TIEMPO Y ESPACIO</u>, POR LO QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO ADJUNTAR COPIA DEL EXPDIENTE DE VALORACIÓN DE DICHA PERSONA ADULTA MAYOR PARA OS EFECTOS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ESO ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR Y LEIDA QUE FUE SU DECLARACIÓN LA RATIFICA EN TODOS SUS TERMINOS FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LEGAL CONSTANCIA."</p> <p>(Se añade énfasis)</p>
Fojas 176 y 177 Categoría: indirecta	
<p>5. Testimonio de ***** ***** *****, analista administrativo del Albergue Nicéforo Guerrero Sr., quien mediante comparecencia de 29 de octubre de 2013, dijo lo siguiente:</p> <p>"el día martes ocho de octubre de este año llegue al Albergue aproximadamente a las siete de la mañana,...a las ocho y media a ocho cuarenta nos fuimos a león, a la Universidad Lasalle; regresando al albergue aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde...baje a la señora ***** hasta el comedor y subí a las personas que están en silla de ruedas...".</p> <p>(Se añade énfasis)</p>	<p>Este testimonio corrobora el dicho relativo a que el día que MSJ fue al arreglo de su dentadura, fue el martes 8 de octubre de 2013, partiendo del albergue a ese lugar, entre las ocho y media y ocho cuarenta y cinco de la mañana.</p> <p>El testimonio anterior no fue objetado por el demandante ni en sede administrativa ni en esta instancia.</p>
Fojas 179 y 180 Categoría: indirecta	
<p>6. Testimonio de ***** ***** ***** *****, enfermera jefe de servicio del Albergue Nicéforo Guerrero Sr., quien mediante comparecencia de 29 de octubre de 2013, dijo lo siguiente:</p> <p>"el día ocho de octubre de este años, siendo aproximadamente las diecisiete horas me encontraba en la oficina de enfermería de este albergue en compañía de la Auxiliar de Enfermería ***** ***** ***** en ese momento entró la Señora ***** ** en ***** <u>dirigiéndose hacia nosotras indicándonos que quería platicarnos algo</u> que le había pasado, indicando que el señor de la limpieza, el <u>gordo, moreno le había tocado sus senos y con una mano le estaba tocando sus genitales y que la besaba en la boca, aclarando que lo que decía coincidía con su comunicación corporal, que ella le decía que no lo hiciera</u>...Al día siguiente al llegar a la oficina me abordó ***** para</p>	<p>La presente declaración corrobora sustancialmente el testimonio de la agraviada MSJ, quien personalmente le comentó a ella y a ***** ***** ***** que el enfermero tocó sus senos, genitales y la besó en la boca, lo que también explicó con su comunicación corporal a la jefa de enfermeras, el día 8 de octubre de 2013, aproximadamente a las diecisiete horas.</p> <p>Asimismo, dicha persona refiere haber estado en la reunión de 11 de octubre de 2013, donde entre otras personas se encontraban el actor y MSJ, reconociendo ésta a su agresor de manera presencial.</p> <p>Del mismo modo, corrobora el dicho de las enfermeras y la psicóloga, en el sentido del cambio de comportamiento de MSJ a partir de lo ocurrido, como por ejemplo no querer ir a dormir por tener miedo a que el hombre regrese y le haga daño.</p>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5 DEMANDANTE: ***** ***** JUICIO ORDINARIO

Table with 2 columns: PRUEBA and VALORACIÓN. The PRUEBA column contains a witness statement about a meeting and a sexual harassment incident. The VALORACIÓN column contains the court's assessment of the testimony and a detailed transcription of the witness's account.

PRUEBA	VALORACIÓN
	<p>DELEGADA SINDICAL..., YA QUE ERA MUY VERGONZOZO Y GRAVE LA IRREGULARIDAD COMETIDA POR EL C. HACIA LA ADULTA MAYOR DE NOMBRE..., COMENTANDO EL DÍA QUE SE LEVANTO (sic) EL ACTA CIRCUNATNCIADA DEL DÍA 11 DE OCTUBRE LA C. *****</p> <p>***** QUE HABIA MUCHOS ANTECEDENTES ANTERIORES, SUCESOS QUE HABIAN PASADO CON EL IRREGULARIDADES COMETIDAS HACIA LOS ADULTOS MAYORES..."</p> <p>(Se añade énfasis)</p>
Fojas 182 a 183 Categoría: indirecta	
<p>7. Testimonio de ***** , enfermera técnica en trabajo social adscrita al Albergue Nicéforo Guerrero Sr., quien, mediante comparecencia de 29 de octubre de 2013, dijo lo siguiente:</p> <p>"Me entero el día nueve de octubre de dos mil trece, por parte de la encargada la señora ***** , sobre el hecho sucedido...el día martes ocho de octubre del presente año llego a las instalaciones del albergue como a las ocho horas con quince minutos...preguntando si ya estaban listas las personas que se van a llevar a consulta dental a la Universidad La Salle de León, respondiendo la enfermera que ya estaban desayunando por lo que me subí a la oficina y le hablé a ***** , que es el chofer, para que me ayudara a llevar a la señora ***** a la Combi, ya se le traslada en silla de ruedas, a mi llegada a la combi ya estaba llegando la señora ***** aclarando al respecto que la adulta mayor se encontraba aseada,... regresando al albergue a las quince horas aproximadamente, dejando a la señora ***** y al Señor ***** cerca del comedor para que les dieran de comer..."</p>	<p>Este testimonio corrobora el dicho de MSJ, relativo a que el martes 8 de octubre de 2013 fue cuando acudió al arreglo de su dentadura".</p> <p>El testimonio anterior no fue objetado por el demandante ni en sede administrativa ni en esta instancia.</p>
Fojas 197 a 201 Categoría: indirecta	
<p>8. Testimonio de ***** , auxiliar de enfermería del Albergue Nicéforo Guerrero Sr., quien, mediante comparecencia de 30 de octubre de 2013, dijo lo siguiente:</p> <p>"...a partir de ese día ***** tiene mucha desconfianza de irse a dormir porque ella sale de la merienda y se queda sentada afuera y cuando le decimos que se suba a dormir, nos dice que ahorita, que va a ver la tele y antes ella luego, luego se subía..."</p> <p>(Se añade énfasis)</p>	<p>La presente declaración corrobora sustancialmente el dicho de las demás enfermeras y la psicóloga, en el sentido del cambio de comportamiento de MSJ a partir de lo ocurrido, como por ejemplo no querer ir a dormir.</p> <p>El testimonio anterior no fue objetado por el demandante ni en sede administrativa ni en esta instancia.</p>
Fojas 191 a 193 Categoría: indirecta	



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5 DEMANDANTE: ***** ***** JUICIO ORDINARIO

Table with 2 columns: PRUEBA and VALORACIÓN. The PRUEBA column contains a testimonial text with underlined phrases and a note '(Se añade énfasis)'. The VALORACIÓN column contains a legal analysis of the testimony, stating it corroborates the claimant's statements and the victim's conduct.

PRUEBA	VALORACIÓN
<p>10. Testimonio de ***** , enfermera general del Albergue Nicéforo Guerrero Sr., quien, mediante comparecencia de 30 de octubre de 2013, dijo lo siguiente:</p> <p><u>“El día nueve de octubre, yo estaba en el área de enfermería con mi compañera de turno **** , la señora ***** llegó y se acercó a nosotras...empezó a narrar que el día anterior cuando le tocaba ir a consulta, <u>el muchacho moreno, gordo, que nos da a veces la ropa para cambiarnos me tocó mis partes;</u> entonces le preguntamos a ver qué pasó y narró que estaba sentada en la orilla de su cama desnuda, con una toalla en los hombros y <u>él metió su mano debajo de la toalla, le había estado sobando la espalda y luego su mano la pasó por sus senos, se los apretó y luego me agarró abajo...decidimos avisarle a la encargada de la unidad que se llama</u></u></p>	<p>ENOJONAS, DICRIENDO QUE NO, MANIFESTANDO LA SEÑORA *** ***** <u>QUIERO DECIRLES QUE EL HOMBRE QUE NOS DA LA ROPA EN LA NOCHE ME HIZO ALGO, POR LO QUE LE DIJE CUAL HOMBRE, A LO QUE CONTESTO (sic) EL QUE ANDA VESTIDO DEL COLOR DE USTEDES,</u> LE DIJE DE ESTE UNIFORME BLANCO, CONESTANDO QUE SI (sic) DE ESTE COLOR...MANIFESTANDO LA SEÑORA...QUE EL HOMBRE LE HABÍA HECHO ALGO, PERGUNTANDOLE (sic) QUE (sic) TE HIZO, MANIFESTANDO QUE <u>YO ESTABA DESNUDA Y ME EMPEZO (sic) A METER LA MANO DEBAJO DE LA TOALLA Y ME EMPEZO (sic) A TOCAR LOS SENOS Y LA ESPALDA Y LUEGO METIO (sic) SU MANO EN MIS PARTES...DESIDIMOS (SIC) LLAMAR A LA ENCARGADA DE LA UNIDAD LICENCIADA ***** ,</u> QUIEN ACUDIO (sic) DE INMEDIATO, SOLICITANDOLE (sic) NUEVAMENTE A LA SEÑORA...QUE LE COMENTARA LO QUE LE HABÍA PASADO A LA LICENCIADA ***** <u>*****LE MOSTRAMOS UNA CARPETA DE COLOR ROSA EN LA CUAL TENEMOS PEGADAS DIVERSAS FOTOGRAFÍAS DEL PERSOAL (sic) DE ENFERMERÍA,</u> MISMOS QUE SE ENCUENTARN (sic) ADSCRITOS A ESTE ALBERGUE, CON LA FINALIDAD DE QUE RECONOCIERA AL HOMBRE QUE LE HABÍA HECHO LAS COSAS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, LO CUAL <u>INMEDIATAMENTE SEÑALA LA FOTOGRAFIA (sic) DEL C. ***** ,</u> <u>***** , POSTERIORMENTE LE CONTO (sic) TODO LO SUCEDIDO A LA ENCARGADA DEL ALBERGUA (sic) TAL Y COMO NO LO CONTO (sic) A NOSOTRAS...”</u></p> <p>(Se añade énfasis)</p>

Fojas 194 a 196
Categoría: indirecta

Este testimonio **corrobor** **sustancialmente el dicho de MSJ**, en el sentido de que el hombre que a veces les da la ropa le hizo algo, ya que le tocó la espalda y los senos.

Asimismo, **corrobor** **sustancialmente el dicho de *******, en tanto refirieron estar juntas el día 9 de octubre de 2013, cuando llegó MSJ a comentarles lo ocurrido.

Igualmente, coincide con el hecho relativo a que una vez que MSJ contó los hechos, ella y la enfermera ***** ***** decidieron llamar a la encargada del albergue (*****)**, a fin de que escuchara el testimonio de la adulta mayor agraviada.

Así también, que al enseñar a MSJ una fotografía del aquí actor, aquella lo señaló.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

PRUEBA	VALORACIÓN
<p>*****...volvió a relatar todo lo que había pasado...tenemos fotos de todo el personal para ver si lo podía identificar, y <u>sin titubear señaló al señor *****</u>; desde que paso (sic) el percance la señora ***** <u>no se quiere cambiar si hay algún enfermero en el cuarto</u>, los primeros días después del incidente se quedaba acostada en su cama, sin cambiarse la ropa y sin destender su cama, y estaba pendiente de quien entraba al cuarto, o <u>se quedaba hasta tarde abajo porque decía que tenía miedo de que el hombre viniera de nuevo a buscarla</u>, la conducta de la señora cambio (sic) mucho, ya habíamos logrado que socializara, y ahora de nuevo esta apática a todo, <u>además hay días que no come nada</u>, solo pica la comida"</p> <p>(se añade énfasis)</p>	<p>Finalmente, corroboramos el dicho de las demás enfermeras y de la psicóloga, en el sentido de que MSJ cambió su conducta desde de lo ocurrido, porque tiene miedo y no quiere subir a dormir ni comer.</p> <p>Los hechos de esta declaración son sustancialmente iguales a los que la misma declarante expuso en el acta de 22 de octubre de 2013, donde dijo lo siguiente (ver fojas 111 y 112 de autos):</p> <p>"...AL ESTAR TRABAJANDO CON UNA DE LAS COMPAÑERAS ***** EL DIA 9 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE ACERCA AL ÁREA DE ENFERMERÍA LA SEÑORA ***** Y AL PREGUNTARLE NOSOTROS QUE (sic) LE PASABA O QUE (sic) SE LE OFRECÍA SE ACERCA Y CON VOZ BAJA NOS DICE QUE NOS QUIERE PLATICAR ALGO PERO QUE NO NOS VAYAMOS A ENOJAR ENTONCES LE VUELVO A PREGUNTAR QUE PASO (sic) Y COMIENZA A NARRAR QUE EL DÍA QUE FUE A CONSULTA DENTAL, ES DECIR EL DÍA 8 DE OCTUBRE POR LA MAÑANA ELLA ESTABA SENTADA EN SU CAMA DESNUDA CON UNA TOALLA SOBRE PUESTA CUBRIENDOSE (sic) LA ESPALDA Y SE IBA A VESTIR DESPUÉS DE QUE LA BAÑARON, MANIFESTANDO QUE ESTE HOMBRE MORENO, GORDO QUE ANDA VESTIDO COMO ESTUDES (sic) Y QUE A VECES NOS DA LA ROPA PARA CAMBIARNOS SE SENTO (sic) JUNTO A MI Y EMPEZO (sic) A METER SU MANO DEBAJO DE LA TOALLA Y ME LA PASO (sic) POR TODA ESPALDA, POSTERIORMENTE PASO (sic) LAS MANOS HACIA AL FRENTE Y ME APACHURRO LOS SENOS Y LUEGO BAJO SU MANO A MIS GENITALES...DECIDIMOS HABALARLE (sic) A LA LICENCIADA ***** ENCARGADA DE LA UNIDAD, Y CUANDO ELLA VINO CON NOSOTROS, LE COMENTE (sic) A LA SEÑORA ***** QUE REPITIERA DELANTE DE ELLA LO QUE NOS ACABABA DE DECIR Y ELLA VOLVIO (sic) A REPETIR A LA LICENCIADA ***** Y ESTA SE QUEDO (sic) PLATICANDO CON ELLA..."</p> <p>(Se añade énfasis)</p>

11. Testimonio de *****, encargada del Albergue Nicéforo Guerrero Sr., quien mediante comparecencia de 30 de octubre de 2013, dijo lo siguiente:

“Yo conocí de los hechos el día nueve de octubre, aproximadamente a las once horas, **me busco (sic) la enfermera *******, me pide que presente en la enfermería, **al llegar a la enfermería se encontraba presente la enfermera ***** y la Señora *******, a lo que le dice **** a la señora..., **que si puede repetir lo que les estaba contando a ellas...la señora...me dice que el panzón, negro de la noche el otro día entró a la habitación, se sentó a un lado de mí y me empezó a tocar, con sus señas corporales me dice cómo la tocó, comenzando a tocarse con sus manos sus senos y sus genitales...**; le pregunte (sic) que dónde estaba ***** , que es la enfermera del turno nocturno, me dijo que la enfermera la había ido a despertar y le dijo que la iba a bañar, porque tenía consulta en León, que ***** sale de la habitación...**justo cuando la enfermera sale el negro panzón de la noche, como ella le llamo, el que trae uniforme como este...**enseguida le pregunto a **** que si me muestra unas fotos de los trabajadores del albergue, **** me da la carpeta en donde guardan los reportes de enfermería y en ella están la **foto de todo el personal** del departamento de enfermería, le pido a ***** que por favor la observe y que me diga si ahí está la persona que le hizo lo que está diciendo, y **sin titubear me señala al enfermero del turno nocturno, el C. *******...Salí de la enfermería y **fui a buscar a la Psicóloga**...El día viernes once de octubre, coordiné una reunión en la que estuvieron presentes ***** , enfermera del turno nocturno y delegada sindical... ***** y yo, la reunión se llevó a cabo como a las diez horas con quince minutos, al inicial (sic) la reunión les informe (sic) de un reporte hecho la señora ***** informo lo sucedido durante el turno nocturno

El testimonio anterior coincide sustancialmente con el dicho de MSJ, de la psicóloga y de las enfermeras, en el sentido de que MSJ, estando el día 9 de octubre de 2013 con ***** , reiteró a la encargada del albergue lo acontecido, diciéndole para ese efecto que **el señor de la noche, que usaba un uniforme con el de las enfermeras, entró a su habitación, se sentó a un lado de ella y comenzó a tocarla, expresando eso con señas corporales al tocarse sus senos y genitales.**

Asimismo, es coincidente con lo manifestado por la enfermera ***** , quien asistió a MSJ antes y después de lo ocurrido para que ésta acudiera a la cita que tenía para la elaboración de su dentadura, en el sentido de que fue ella quien despertó a MSJ para bañarla, la ayudó en el baño y la dejó en su habitación envuelta en una sábana y con una toalla en la cabeza, para que ella sola se vistiera mientras ella salía un momento de la habitación.

De la misma forma, coincide sustancialmente con el dicho de las enfermeras ***** , en cuanto a que mostraron a MSJ fotografías del personal del albergue, **pudiendo de esta forma señalar y reconocer a su agresor.**

Finalmente, destacó que coordinó una reunión a la que asistió el hoy actor, entre otras personas, y que ante la negativa de reconocer lo sucedido mandó llamar a MSJ, acompañada de la psicóloga, y que al preguntarle si podía repetirle lo que ocurrió, MSJ asintió y, **señalando al actor con su dedo índice, dijo: ‘este señor que está enfrente de mí...el otro día fue a mi habitación se sentó a un lado de mí y me hizo así’ señalando con movimientos corporales tocándose los senos, la parte genital y la boca, indicando ‘y me besó’.**

Las declaraciones anteriores también fueron expuestas por la encargada del albergue en el acta de 22 de octubre de 2013, donde sustancialmente dijo lo siguiente (ver fojas 99 a 102):

“EL DÍA 9 DE OCTUBRE ME ENCONTRABA EN COCINA CUANDO SE ACERCÓ LA ENFERMERA *** , Y LE DIJO QUE SI PODÍA IR AL DEPARTAMENTO DE**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5 DEMANDANTE: ***** ***** JUICIO ORDINARIO

Table with 2 columns: PRUEBA and VALORACIÓN. The PRUEBA column contains a witness statement about an incident in a nursing home. The VALORACIÓN column contains a detailed analysis of the statement, identifying key facts and contradictions.

PRUEBA	VALORACIÓN
	<p>EMPIECE A DESVESTIR PORQUE LA IBA A BAÑAR, PORQUE TENÍA CONSULTA DENTAL...ENTONCES ELLA EMPIEZA A DESVESTIR Y YA DESNUDA LE ENFERMERA ***** LE DICE QUE VA POR SU ROPA, A LA ROPERÍA Y FUE CUANDO ENTRÓ EL GORDO PANZÓN Y LE EMPEZÓ A HACER LO QUE LE HIZO, YA CUANDO ELLA ME SEÑALÓ QUE HABÍA SIDO ÉL... ENTONCES LE DIGO QUE VOY A PLATICAR CON LA PSICÓLOGA...PARA QUE PUEDAS PLATICAR CON ELLA PORQUE ESTO NO PUEDE SUCEDER..."</p> <p>(Se agrega énfasis)</p>
<p>12. La documental pública consistente en el nombramiento del actor (foja 166 de autos)</p>	<p>Este documento hace prueba plena y de él se obtiene que el demandante, en el momento en que sucedieron los hechos, se encontraba adscrito al Albergue Nicéforo Guerrero Sr como Auxiliar de Enfermería A.</p>
<p>13. La documental pública consistente en el expediente de la albergada (foja 240 de autos)</p>	<p>De dicha prueba, misma que hace prueba plena, se advierte que MSJ es residente del Albergue Nicéforo Guerrero Sr desde el 13 de junio de 2012.</p>
<p>14. La documental pública consistente en la lista de asistencia del mes de octubre de 2013 (foja 925 de autos)</p>	<p>De tal documental se aprecia que el 7 de octubre de 2013, el aquí demandante entró a las instalaciones del albergue a las 20:50 horas (noche) y que salió el 8 de octubre siguiente a las 7:12 horas (mañana); lo cual no fue por él negado, por el contrario, reconoce haber estado en el albergue el día en que sucedieron los hechos</p>

En el orden de ideas expuesto, retomando el método de valoración de pruebas con perspectiva de género, reconocido y adoptado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de casos que se catalogan dentro del rubro de violencia de índole sexual, para esta juzgadora, contrario al dicho de la demandante, la autoridad valoró de forma correcta las pruebas de cargo directas e indirectas arriba mencionadas, mismas que resultaron suficientes para tener por acreditada la conducta que le fue imputada.

Más aún, si la declaración de la agraviada no es la única prueba en la que la autoridad sustentó su determinación, sino también en el dictamen psicológico que emitió una especialista en la materia, quien además explicó el método y técnicas de estudio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

que utilizó sobre la agraviada, así como el dicho de sendas enfermeras que, adminiculado entre sí, permitió corroborar de manera sustancial el acontecimiento de los hechos; nada de lo cual fue específicamente objetado por la demandante en esta instancia, al haberse limitado a decir que el dicho de la persona no es suficiente para crear convicción acerca de la comisión de la conducta que le fue atribuida.

Además, aun cuando la declaración de MSJ fuera la única prueba, lo cual no sucedió en el caso porque, como se explicó en líneas atrás, la autoridad sustentó su determinación en mayores elementos probatorios, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **Juzgamiento con perspectiva de género:** implica comprender que históricamente han existido relaciones desiguales entre hombres y mujeres, que han propiciado que estas últimas encuentren barreras extraordinarias al intentar acceder a la justicia, lo cual obliga a quien efectúa la valoración a despojarse de prejuicios y estereotipos que precisamente han servido para soportar esa situación de desigualdad.
- **Empatía con la posición de la víctima:** como se comentó anteriormente, debe darse preponderancia a las declaraciones de las víctimas, principalmente frente a las dificultades que representa contar con algún otro tipo de pruebas que aporten valor probatorio pleno sobre los hechos discutidos. Además, no debe dejarse de lado que no es raro que un determinado relato resulte inconsistente en algunos de sus puntos, pues primordialmente se encuentra sustentado en la memoria, misma que resiente las influencias del tiempo o de los aspectos traumáticos que

conlleva la posición de víctima. Igualmente, debe atenderse a las características propias de la víctima antes, durante y después de los hechos ocurridos.

- **Contenido del testimonio:** debe haber ausencia de incredibilidad subjetiva (que no haya condiciones que permitan concluir que sólo se busca dañar al inculpado), verosimilitud en el testimonio (debe haber alguna corroboración periférica objetiva que se añada al contenido del relato) y persistencia en la incriminación (que a lo largo del tiempo persistan los detalles y particularidades que difícilmente podrían cambiarse).

Ya trasladando esos elementos al caso concreto, el **juzgamiento con perspectiva de género** implica entender el contexto en el que se desarrollaron los hechos:

- Se trata de un albergue donde residen personas adultas mayores, derivado, principalmente, de las condiciones de edad, sociales y económicas en las que se encuentran, sobre todo si se considera que su creación e internamiento forman parte de las políticas de asistencia social para los adultos mayores, como se vio anteriormente.
- MSJ, víctima en este caso, es una adulta mayor que ingresó al albergue en situación de indigencia y con apoyo del DIF desde el año 2012.
- De las constancias que obran en autos (expediente personal de la albergada y reportes de evolución psicológica) se desprende que MSJ evolucionaba favorablemente desde su ingreso a la integración a su entorno social, sin datos psicopatológicos (enfermedades mentales).
- El hoy demandante, al ocurrir los hechos (8 de octubre de 2013), se desempeñaba en dicho albergue como “Auxiliar de Enfermería A”, por lo que parte del ejercicio de sus funciones era atender a las personas adultas mayores, entre ellos MSJ, para que solventaran sus necesidades básicas.

En lo que se refiere a la **empatía con la posición de la víctima**, se considera que del expediente se advierte que los hechos descritos evidencian que, como ocurre en los casos de agresiones sexuales y como se precisa en la resolución



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

combatida, efectivamente existen elementos de apreciación subjetiva (testimonios del personal del albergue).

Claro está que lo anterior no implica que ante la falta de elementos objetivos que permitan constatar lo ocurrido, deba considerarse que los hechos son falsos, sino que, por el contrario, como ya se explicó, debe pensarse en un contexto en el que pudieran haberse suscitado los hechos como fueron relatados por la víctima, el cual se genera bajo la imagen de vulnerabilidad en el que puede encontrarse una mujer adulta mayor frente al personal que la auxilia a colmar sus necesidades más básicas.

Sin embargo, como igualmente se apuntó, en autos también obran elementos objetivos (dictamen psicológico no objetado por el aquí demandante) que permiten afirmar que MSJ sufrió en evento de violencia sexual, viéndose afectado su comportamiento porque desde el acaecimientos de los hechos dejó de participar en las dinámicas, se mostraba renuente, aislada y sin habla, con falta de apetito y sin intención de subir a su habitación por miedo a ser nuevamente violentada (ver fojas 240 a 242 y 243 a 287 de autos).

Por último, sobre el **contenido del testimonio**, esta juzgadora considera que los relatos aportados por MSJ son consistentes en los aspectos esenciales que se desprenden de las declaraciones que rindió tanto el 22 de octubre de 2013 (ante autoridades del albergue) como el 29 de octubre de ese año (ante la autoridad

enjuiciada), así como las manifestaciones hechas al personal del albergue:

- Que el día que ocurrieron los hechos la llevarían por al examen de su dentadura (8 de octubre de 2013), por lo que la enfermera ***** (***** ***** *****) fue a despertarla para que se bañara.
- En ese tiempo, la enfermera ***** salió de la habitación y posteriormente, dicho por MSJ:

(Declaración de 29 de octubre de 2013)

“...entró a mi cuarto el enfermero, un señor gordo, moreno de cabello negro, yo estaba sentada en mi cama, él me agarró del cuello y de las piernas y me cargó y me acostó en mi cama, se me echó encima y me tocó entre las piernas por adelante y por atrás, y me besaba la boca, me tocó la cara con las dos manos, me tocó los senos y de nuevo la entrepierna con las dos manos...mis compañeras estaban dormidas...”

(Declaración de 22 de octubre de 2013)

“...ESTE ME AGARRO (sic.) EXPLICANDO CON VOZ SUAVE PERO CLARA QUE EL ENFERMERO, YO NO SABÍA QUE ERA ENFERMERO, HASTA QUE LAS OTRAS ENFERMERAS ME LO DIJERON, ME AGARRO (sic) MIS SENOS Y MI PARTE DE ADELANTA (sic) Y DETRÁS AL MISMO TIEMPO QUE CON SUS MANOS SE TOCABA SUS GENITALES, MIS COMPAÑERAS ESTABAN AHÍ DORMIDAS, Y NO ESTABA EN LA HABITACIÓN LA ENFERMERA...DOS VECES ME TOCO (sic) DESPUÉS ME PUSO LA MANO EN LA CABEZA Y ME RECOSTO (sic) EN LA CAMA ME TOCO (sic) NUEVAMENTE LOS SENOS Y MIS GENITALES Y COMIENZA A BESARME Y PUSO LA MANO AQUÍ, SEÑALANDO EL VIENTRE Y OTRA EN LA ESPALDA...ME DEJO (sic) CAER LA MANO BIEN RECIO, SEÑALANDO SUS GENITALES...”

- MSJ comentó lo ocurrido a las enfermeras **** (***** ***** *****) y **** ***** (***** ***** ***** *****), última que llamó a la encargada del albergue, ***** ***** ***** ***** , para que se lo dijera personalmente, lo cual fue reiterado por la agraviada, quien además indicó tener miedo a que la fueran a regañar y refirió haberle pedido al actor que no lo hiciera. Todo esto se desprende también de las manifestaciones rendidas por las enfermeras en sus respectivas declaraciones de 11, 19 y 22 de octubre de 2013, así como en la información que la encargada del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

- albergue envió a las autoridades del mismo y del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (ver fojas 75 a 81).
- Lo anterior, a dicho de la psicóloga, también fue hecho del conocimiento de ésta, tanto por MSJ como por sus compañeras del albergue, al solicitarle auxilio para que pudiera apoyarla con terapia. Además, la psicóloga advierte la existencia de daños en MSJ por lo ocurrido, derivado de su posterior comportamiento.
 - Asimismo, se tiene que MSJ primero reconoció a su agresor en foto y luego presencialmente. Por eso es que no obsta si conocía su nombre y cargo, pues además de reconocerlo en foto y señalarlo en persona, refirió que es la persona que se encarga de darles la ropa, lo cual es aceptado por el demandante como parte de sus funciones; incluso, acepta que ese día, a la hora aproximada (cinco de la mañana), estuvo en la habitación de MSJ mientras la enfermera ***** salió a atender a otros albergados (ver fojas 113 a 117 de autos), por eso es irrelevante también conocer los motivos por los cuales dicha enfermera salió de la habitación y la hora precisa que señaló MSJ en que ocurrieron los hechos.

Adicionalmente, esta juzgadora no advierte incredibilidad subjetiva que permita concluir que con el testimonio de MSJ sólo se busca dañar al demandante, pues si bien en sede administrativa hizo referencia al mal clima laboral en el albergue, lo cierto es que, por un lado, ello no fue imputado a MSJ y, por el otro, no manifestó ni demostró en esta instancia que todas las declaraciones hubieran sido rendidas con el fin de perjudicarlo.

Además, si bien el demandante refirió en sede administrativa que MSJ tiene antecedentes clínicos de medicación controlada, con el fin de demeritar su dicho, lo cierto es que, independientemente

de no demostrarlo, tampoco acredita que ello haya influido en el testimonio de la víctima, sobre todo si se considera que el dictamen psicológico evidencia la presencia de las consecuencias sufridas por MSJ con motivo de los hechos ocurridos; más aún, si sus declaraciones fueron sustancialmente consistentes, tanto las formuladas ante las enfermeras, las autoridades del albergue y de la autoridad demandada.

Derivado de todo lo anterior, se considera que una vez valorados los elementos de prueba de cargo utilizados por la autoridad (tanto de carácter subjetivo como objetivo y de categoría directa e indirecta), es posible concluir que resultaron suficientes para llegar a la conclusión alcanzada en la resolución controvertida. Máxime, si no existen elementos para restar credibilidad al testimonio de la víctima, el cual logró administrarse con las declaraciones del personal del albergue, así como con el dictamen psicológico rendido por una especialista en la materia, quien además descartó datos psicopatológicos.

Tan es así, que las restantes pruebas que obran en el expediente administrativo, aun no siendo consideradas como elementos de cargo por la autoridad enjuiciada, pero sí ofrecidas por el demandante en esta instancia, corroboran el dicho de las enfermeras en el sentido del cambio de comportamiento de MSJ a partir de lo ocurrido. Esto se desprende de las notas de enfermería de fechas 9, 17, 18, 19, 20, 26 y 27 de octubre de 2013, donde se hizo referencia al reporte de lo sucedido, así como que MSJ no participaba en las dinámicas, se mostraba renuente, aislada, sin habla, sin apetito, somnolienta y con aversión a subir a su habitación por miedo a ser nuevamente vulnerada (fojas 243 a 287), así como de los reportes de la psicóloga que obran en el expediente personal de la albergada referente a la “ficha de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

evolución psicológica”, los cuales dan cuenta de las consecuencias anteriores (ver fojas 240 a 242).

Sin que tampoco obste la declaración de la jefa de enfermeras del albergue, al repetir lo que le dijo MSJ, en el sentido de que los hechos ocurrieron “cuando la enfermera ***** la iba a bañar...”, mientras que la enfermera ***** afirmó ya haberla bañado cuando salió del cuarto, pues aunado a que la declaración en ese sentido fue realizada por la jefa de enfermeras al reiterar el dicho de MSJ, el mismo no se contrapone sustancialmente a lo declarado por ésta, en tanto no hizo precisión al momento en que la bañaron al referir que “entró a mi cuarto el enfermero, un señor gordo, moreno, de cabello negro, yo estaba desnuda en mi cama, él me agarró del cuello...”; además, de la respuesta dada por MSJ a la autoridad, a la pregunta “¿qué pasó cuando la terminó de bañar?, ella dijo “me puso una toalla, en la espalda, que me cubre hasta la rodilla...” (ver foja 171), lo cual permite colegir que los hechos ocurrieron luego del baño.

Tampoco obsta que las enfermeras, al narrar lo que la agraviada les platicó, hayan añadido que MSJ hizo movimientos corporales para referir lo que le sucedió, ya que ello, además de ser el dicho de las enfermeras, es sustancialmente coincidente con los testimonios de la propia víctima.

Sin que resulte fundado el argumento del demandante a través del cual señala que la autoridad no justificó las razones por las

cuales desestimó su defensa en sede administrativa, pues de las páginas 8 a 15 de la resolución en esta vía controvertida (ver fojas 23 a 26 de autos), se advierte que, contrario a su dicho, la enjuiciada expuso los fundamentos y motivos que consideró para concluir que las manifestaciones y pruebas que aportó el entonces imputado no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta que le fue atribuida; razonamientos que, no obsta mencionar, no fueron controvertidos ni desvirtuados en esta instancia por parte del accionante, atento a lo también expuesto por esta juzgadora tanto en líneas atrás como en el cuadro de valoración de pruebas ofrecido en las páginas 54 a 79 de esta sentencia, cuyas consideraciones, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen.

Incluso, de las constancias que obran en autos se desprende que los hechos ocurridos fueron denunciados ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales Y Violencia Intrafamiliar, mediante su similar 1837/2013 (ver fojas 310 a 314 de autos).

Lo anterior se corrobora con la documental pública que contiene los puntos resolutive de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado dentro de la causa penal 1P1413-296, del índice del Juez de Control del Juzgado Penal del Sistema Acusatorio y Oral de la Primer Región del Estado de Guanajuato, seguido contra el hoy actor por el delito de abusos eróticos en agravio de MSJ, emitido el 24 de marzo 2014, el cual muestra que se acreditó la comisión de dicho delito y que por ello fue condenado a 6 meses y 15 días de prisión, cuestión última que se invoca como hecho notorio conforme a lo previsto por el artículo 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que obra en el expediente con motivo de las diligencias



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

efectuadas por la Instrucción, atento a las particularidades del caso concreto (ver fojas 652 y 653 de autos).

En atención a todo lo expuesto, se concluye que en la especie está acreditada la conducta reprochada al demandante, pues durante el ejercicio de sus funciones como auxiliar de enfermería, invadió físicamente el cuerpo de MSJ sin su consentimiento, al realizarse tocamientos en sus senos, genitales, besarla en la cara y la boca y abrazarla con fuerza, lo cual deja clara la violencia de índole sexual perpetrada en su contra.

Además, la situación específica en la que se encontraba MSJ evidencia una relación asimétrica de poder frente al actor, por ser una persona adulta mayor que, al no contar con familia y provenir de una condición de indigencia, ingresó al albergue donde ocurrieron los hechos, centros cuya finalidad es justamente respetar y garantizar el derecho a la asistencia social de las personas adultas mayores por encontrarse en situaciones de riesgo o desamparo, lo que evidentemente fue violentado en el caso; sobre todo si se considera que en muchas ocasiones las personas adultas mayores requieren la asistencia de otras, como la misma MSJ al requerir auxilio durante el baño o el caminar con su andadera, vulnerabilidad que claramente fue aprovechada por el demandante, en plena contravención de lo previsto en las disposiciones al caso aplicables.

Por todo ello es que no le asiste la razón.

SÉPTIMO. Indemnización por daños y perjuicios. Con fundamento en el artículo 52, último párrafo, de la ley adjetiva de la materia, esta juzgadora procede al estudio de la indemnización solicitada por la parte actora en términos del artículo 6³¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para ese efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en dicho numeral, la autoridad demandada debe indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Entendiéndose que habrá falta grave cuando a) el acto se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; b) el acto sea contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad (salvo que jurisprudencia se publique con posterioridad a la contestación de demanda); y, c) la resolución impugnada se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en el presente caso no se acredita que la accionante tenga derecho a la indemnización de daños y perjuicios que solicita, puesto que en la especie se concluyó que

³¹ **Artículo 6...**

[...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4254/17-17-11-5
DEMANDANTE: *****
JUICIO ORDINARIO**

la resolución controvertida se encuentra apegada a derecho, por lo que no se actualizó alguno de los supuestos que contiene el numeral que se comenta.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, los efectos de este fallo se reducen a reconocer tal circunstancia y, por ende, a mantener las situaciones de hecho y de derecho existentes desde su emisión.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 8, fracción X y 9, fracción II, en sentido contrario, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultó infundada la causal de improcedencia invocada por la actora; en consecuencia, no se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó su pretensión; por consiguiente,

TERCERO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman las magistradas y el magistrado que integran este órgano colegiado, con la asistencia de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**María de Jesús
Herrera Martínez**
Titular de la
primera ponencia

**Martha Fabiola King
Tamayo**
Titular de la segunda
ponencia

**Gabriel Coanacoac
Vázquez Pérez**
Titular de la tercera
ponencia

**Laura Monserrat
Guzmán Muñoz**
Secretaria de acuerdos

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones IX y X, 4, 18, 31 y 81 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; señala que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte demandante y de terceras personas**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente, Licenciada **Laura Monserrat Guzmán Muñoz**.”